

317  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS JURIDICO DE LAS CASAS  
DE CAMBIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA LINDA VERONICA GARCIA SIMON**

**MEXICO, D. F.**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Página
ABREVIATURAS UTILIZADAS . . . . .	1
INTRODUCCION . . . . .	2

### CAPITULO I

#### NOCIONES GENERALES Y ANTECEDENTES

a) Antecedentes Históricos . . . . .	8
b) Las organizaciones y actividades auxiliares del crédito. . . . .	24
c) Derecho comparado . . . . .	35

### CAPITULO II

#### ESTRUCTURA DE LAS CASAS DE CAMBIO

a) Su constitución y organización . . . . .	49
b) Requisitos legales . . . . .	59
c) Objeto y características . . . . .	66
d) Dirección y Administración. . . . .	74
e) Limitaciones y prohibiciones. . . . .	81

### CAPITULO III

Página

#### NATURALEZA JURIDICA DE LAS CASAS DE CAMBIO

- a) Las sociedades mercantiles en general . . . 85
- b) Los auxiliares del comercio y las ins-  
tituciones auxiliares de éste . . . . . 106
- c) Las casas de cambio:
  - 1. Privadas . . . . . 116
  - 2. Como entidades de la Administración  
Pública Federal. . . . . 118

### CAPITULO IV

#### ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LAS CASAS DE CAMBIO

- a) Influencia del control de cambios en su  
actividad. . . . . 128
- b) La participación de los bancos . . . . . 138
- c) Relación existente entre las casas de  
cambio y los usuarios. . . . . 140

### CAPITULO V

#### MARCO LEGAL

- a) Ley General de Organizaciones y activida-  
des auxiliares del crédito. . . . . 148
- b) Reglas de operación . . . . . 153
- c) Disposiciones complementarias . . . . . 156
- d) Propuestas de reformas a su regulación. . 167

**Página**

<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>170</b>
<b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	<b>175</b>
<b>LEGISLACION CONSULTADA . . . . .</b>	<b>180</b>

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

ART.	Artículo
ARTS.	Artículos
CNBS.	Comisión Nacional Bancaria y de Seguros
D.F.	Distrito Federal
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
LGICOA.	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
LGQAAC.	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
LGSM.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LOAPF.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
SHCP.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
C.C.	Código Civil

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo ha sido realizado gracias al interés que me produjo el estudio de las casas de cambio y también porqué no, la preocupación de ver que al ser un tema tan de actualidad no hubiera mucho escrito sobre él.

A medida que lo iba estudiando, el interés iba creciendo, pues me daba cuenta que el material que había, - - era muy poco y muy vago, puesto que no hablaba de las casas de cambio como tal, sino que había que interpretarlas o bien remontarnos al estudio de los bancos, de las sociedades mercantiles en general, etc.

Como ya lo dije anteriormente, me parece un tema de mucha actualidad y sobre todo un tema que a últimas fechas se ha vuelto hasta cotidiano, ya que a diario vemos, oímos o leemos en los distintos medios de comunicación, los diferentes tipos de cambio, tanto el libre como el controlado, sobre las divisas y los precios de los metales preciosos que se cotizan cada día en las casas de cambio de participación bancaria, o bien en -

las diferentes casas de cambio privadas tanto en la ca  
pital del país, como en ciudades importantes de la Re-  
pública.

Y que aunque las casas de cambio han existido desde la  
antigüedad, como veremos en la parte histórica del tra  
bajo, han recobrado auge a partir de la nacionalización  
de la banca de 1982 y del control generalizado de cam-  
bios, cuando empiezan a surgir en la zona fronteriza -  
numerosas casas de cambio, que posteriormente son regu  
ladas y reglamentadas en su manejo por la Secretaría de  
Hacienda y Crédito Público, frenándose con esto un poco  
la apertura de más casas de cambio y el cierre de algu-  
nas otras que no llegan a reunir los requisitos solici-  
tados por la autoridad hacendaria.

El Gobierno al ver tal situación, crea él mismo sus pro  
pias casas de cambio, con participación de las ahora so  
ciudades nacionales de crédito, pues además se entra a  
un periodo de prohibición para los bancos de operar con  
moneda extranjera, pudiendo hacerlo sólo a través de do  
cumentos.

De aquí se desprende que en la actualidad existan dos -  
tipos de casas de cambio:

1. Las privadas
2. Las de participación bancaria, llamadas por la -  
LOAPF empresas de participación estatal mayorita  
rias o entidades de la Administración Pública Fe  
deral.



Este tema realmente es importante desde el punto de -  
vista económico, pues a partir del 6 de agosto de - -  
1985 la determinación del tipo de cambio se realiza -  
diariamente, opción que tenemos para saber como andan  
las divisas en el mundo, respecto a nuestro peso. Des  
de el punto de vista social, creo que es de interés -  
nacional porque afecta a todos las constantes devalua  
ciones que sufre a diario nuestra moneda (deslizamient  
to permanente), y también de interés internacional, -  
ya que para los extranjeros resulta benéfica tal situaci  
ción, pues si son turistas recibirán más dando menos,  
y si son acreedores a nivel internacional, también les  
interesa saber si somos o no capaces de obtener más -  
préstamos y sobre todo de tener la solvencia para pagar  
dichos préstamos en moneda extranjera.

Desde el punto de vista jurídico, estas casas de cam--  
bio son realmente nuevas, pues apenas las prevé como -  
tales una ley de reciente creación que es la Ley Gener  
al de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Créd  
ito del 14 de enero de 1985 y que como veremos poster  
iormente, ya en el trabajo involucra a varias leyes -  
más.

El trabajo consta de cinco capítulos y conclusiones, - en el primero me refiero a lo que son los antecedentes históricos, las nociones generales y hago una comparación de diferentes países que incluyen en sus legislaciones a las casas de cambio, algunos nombrándolas de otra forma.

El segundo capítulo habla sobre la estructura de las - casas de cambio, de cómo se forman y se organizan, los requisitos que las leyes les exigen, cuáles son sus objetos y características, quiénes se encargan de la dirección y administración de las mismas, y de las prohibiciones y limitaciones que ellas tienen.

En el capítulo III me dediqué a estudiar la naturaleza jurídica de las casas de cambio, empezando por estudiar a las sociedades mercantiles en general, después a los auxiliares del comercio y a las instituciones auxiliares de éste, ya con antecedentes, me inicié al estudio de las casas de cambio, 1. Privadas y 2. Como entidades de la administración pública federal.

El capítulo IV trata de las funciones y actividades que

realizan las casas de cambio, sin dejar de contemplar la influencia que en su momento tuvo el control de -- cambios en México sobre las casas de cambio, la impor tante participación que han tenido los Bancos y saber cuál es la relación que existe entre las casas de cam bio y los usuarios de las mismas.

El último capítulo de mi tesis es relativo al marco - jurídico, pues analizo la LGOAAC que para nuestro estudio es la más importante y también trato unas reglas de operación que dictó el Banco de México, a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones - con divisas, oro y plata. Las disposiciones complemen tarias fueron la culminación de una recopilación que estuve realizando desde que apareció el 10. de septiem bre de 1982 "El Decreto que establece el control gene ralizado de cambios" hasta el 30 de Junio de este año, que contempla el "Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado de las casas de cambio y los re quisitos de capitalización para la apertura de sucursales", y las propuestas de reforma que sugiero.

El presente trabajo no ha sido fácil realizarlo por -

los motivos que al principio expuse, pero por lo mismo, creo que es interesante, ya que en este estudio se puede ver en una forma ya más concreta el aspecto jurídico de las casas de cambio como tales, pues contiene antecedentes históricos aplicados a las mismas, así como actividades que aunque no las contemple ninguna ley, fueron objeto de una visita a una casa de cambio bancaria y que pude darme cuenta de su funcionamiento. Por lo que me gustaría que este estudio -- sirviera a estas generaciones o a nuevas también, como una pequeña aportación al acervo jurídico.

No quiero entrar al estudio del presente tema sin antes agradecer a todas las personas que de una manera u otra me facilitaron e hicieron posible que este -- trabajo se llevada adelante, y reconocer que posiblemente la presente investigación adolezca de profundidad en algunos aspectos, que intencionalmente traté en forma superficial, por considerar no tan importantes para mi estudio.

Por lo anterior, ruego se disculpen tales situaciones, con la promesa de seguir en el estudio de este trabajo.

Julió de 1987.

**CAPITULO I. NOCIONES GENERALES Y ANTECEDENTES.****a) Antecedentes históricos.-**

R.Gay de Montellá afirma que en realidad las operaciones de banca, aunque incipientes, principiaron en Grecia y -- en Egipto, durante la dinastía de los ptolomeos (siglo -- VI A.C.) (1).

En Grecia, donde según algunos debe haber sido conocida la moneda desde el siglo VII A.C., fueron los templos -- los primeros en realizar verdaderas operaciones de banca, valiéndose bien del propio patrimonio constituido por -- las ofrendas de los fieles, bien de los depósitos que la fé en la administración religiosa hacía frecuentes y -- abundantes.

También se dedicaron a las operaciones de banca las personas privadas, que recibieron los nombres de "kolibis--tas" y de "trapezitas", distinción que corresponde a la nuestra entre cambistas y banqueros en sentido propio.

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario" Edit.Porrúa 3a.Edición, México 1986. Pág.88.

Gran desenvolvimiento alcanzó la banca también en el antiguo Egipto, donde parece que en alguna época constituyó un monopolio del Estado; el que concedía después a -- las personas o sociedades el ejercicio del trapeze público. Bajo la dominación romana se difundió después la banca privada.

El cambio de moneda fué de las operaciones cambiarias -- más importantes de la antigüedad, que en Roma se desarrolló como consecuencia de la hegemonía del imperio sobre múltiples provincias que pagaban impuestos en dinero o -- en especie, que posteriormente eran cambiadas por los comerciantes dedicados a ello(1).

Los banqueros romanos recibían el nombre de "Argentarius" y ejercían fundamentalmente su actividad en la calle de Jano en la antigua Roma y recibían depósitos regulares -- sin percepción de intereses, depósitos irregulares, otorgaban préstamos y créditos, realizaban cobros por cuenta de terceros, mediaban en las cuentas públicas, operaban seguros marítimos e intervenían en el cambio de moneda;--

1) Acosta Romero. Miguel. -- "Derecho Bancario" Edit. Porrúa. México, 1986. 3a. Edición. Pág. 88.

su función era considerada pública y estaba sometida a la vigilancia del "Prefectur Urbi", según el texto de -- Ulpiano (1).

La Edad Media vió en sus primeros tiempos reaparecer los antiguos "Nummulari" (los que se ocupaban solo de operaciones de cambio monetario) bajo el nombre de "Campsores", cuya etimología más aceptada es la de "Cambiatori". En efecto, sólo cambistas podían surgir y necesitarse en una época no muy propicia para el tráfico y para los empleos de capitales, pero que estaba enturbiada con una circulación monetaria caótica y farragosa, circulación distinta de ciudad en ciudad, de tipo a tipo de moneda, entre lo que resultaba difícil acertar en sus relaciones de equivalencia, y cuyas monedas eran objeto de frecuentes alteraciones.

El cambio de moneda frecuentísimo en Roma (en el foro de Castor) especialmente antes de que se introdujese el sistema monetario romano, producía a los banqueros una comisión o agio que se llamaba "Collubus", pero parece que -

(1) Colling, Alfred.-"Historia de la Banca" Traducción - Enrique Ortega Masia.-Edit.Zeus, Barcelona, 1965. -- Pág.20.

bajo el dominio de los emperadores los banqueros se lamentaban de verse obligados a cambiar la moneda con base en una relación desigual.

La obra de los "Campsores" se imponía entonces en el carácter de función Pública; de hecho obtenían una concepción regia o comunal, frecuentemente eran empleados por las casas gubernativas de moneda, eran obligados a velar porque se mantuviese en circulación la moneda legal y no falsificada, y debían determinar el justo peso de la moneda.

Con la unificación de los sistemas monetarios en los diversos países y con el desuso en que cayó el método de alterar las especies metálicas, la banca fué llamada a muy distintas y más importantes tareas respecto a la circulación monetaria: a la emisión de títulos de crédito destinados a circular en subrogación de la moneda metálica(1).

Cervantes Ahumada considera que esto es el antecedente -

(1) Greco, Paolo.-"Curso de Derecho Bancario".-Traducción de Raúl Cervantes Ahumada.Edit.Jus.-México 1945. Págs. de la 57 a la 80.



más remoto de la banca como actividad de interés público y de la intervención del estado en su manejo(1).

Comienzan a fundarse casas de cambio en Génova en 1409, - se funda el Banco de San Jorge, en 1584; en Venecia el -- Banco del Rialto y en 1593 el Banco de San Ambrosio; en - Amsterdam se funda en 1609 el Wissel Bank, que operaba -- fundamentalmente en cambios, recibía monedas metálicas, - lingotes, adquiría letras de cambio y comenzó a operar -- créditos en cuenta corriente(2), en 1694 se creó el Banco de Inglaterra, que comenzó a emitir billetes y operaba en compra y venta de oro y plata en barras y comerciaba en - letras de cambio; posteriormente surgió una serie de bancos en toda Europa que realizaba operaciones muy diversas entre otras, las de emisión de papel moneda que, poste-- riormente en la mayoría de los países se ha centralizado a favor del Estado en una operación típica de lo que se - conoce como Banca Central(3).

#### Antecedentes históricos en México.-

Los antecedentes en México de la actividad bancaria los -

- (1) Cervantes Ahumada, Raúl.-"Títulos y operaciones de - Crédito"Edit.Herrero.-Méx.1966.Pág.213.
- (2) Colling, Alfred.-Op.Cit.Pág.151.
- (3) Acosta Romero,Miguel.-"Derecho Bancario"Edit.Porrúa - Méx.1986.Pág.90.

encuentra la doctrina en los "pósitos", que eran almacenes de granos, que en ocasiones hacían préstamos de ellos a los campesinos pobres para que a la cosecha los pagaran con un interés moderado. (1)

Se tiene noticia de que los aztecas operaron el crédito, siendo en 1537 fecha de la primera acuñación de moneda. (2)

Desafortunadamente no existen fuentes que traten ni siquiera superficialmente la evolución que en nuestro país han tenido las casas de cambio. Pocos autores, destacando entre ellos Miguel Acosta Romero, se ocupan de esta cuestión, por lo que nos inclinamos principalmente a lo que este tratadista señala en su obra (3) en esta breve reseña.

1. El Decreto de 5 de Enero de 1916, es el primer antecedente legislativo que se ha encontrado en nuestro país, que prohibió el establecimiento de casas de cambio en todo el país, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- (1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario"Edit.Porrúa Pag.90.
- (2) Giorgiana Frutos, Victor M."Curso de Derecho Bancario y Financiero"-Edit.Porrúa,Méx.1984.Pág.25.
- (3) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario"Edit.Porrúa. Méx.1986.-Pág.771.

En la exposición de motivos se señaló que bajo la designación de Casas de Cambio se habían establecido y seguan estableciéndose en diferentes poblaciones del país, negociaciones que especulaban en forma inmoderada con la fluctuación de los valores nacionales, no deteniéndose para conseguirlo ante los medios más reprobables y entre los cuales explotaban preferentemente la propalación de noticias falsas con grave perjuicio de los intereses públicos, y que teniendo estas casas de cambio una función económica que llenar, no era posible su suspensión, sino su reglamentación.

El establecimiento de negociaciones bajo la denominación de casas de cambio, para efectuar operaciones de cambio de moneda o situación de fondos, quedó sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de la existencia de un determinado capital, solvencia moral, depósito de determinada cantidad en oro en la Tesorería General, para asegurar el pago de multas que se les impusieran por contravenciones de las disposiciones del Decreto.

Las operaciones que podrían realizar eran:

- a) situación de fondos
- b) compra y venta de giros sobre plazas del país y del extranjero, y
- c) compra y venta de moneda extranjera.

Se establecieron sanciones para el caso de que se realizaran otras operaciones fuera de las comprendidas en los incisos anteriores, la Secretaría de Hacienda era la autoridad competente para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones del Decreto, además, se encargaría de establecer un servicio de inspección.

Las casas de cambio ya establecidas tenían que sujetarse al Decreto dentro del plazo improrrogable de un mes, bajo pena de clausura. (1)

2. En Decreto de 6 de Marzo de 1916 se exceptuó de cumplir con los requisitos antes citados, a las casas de cambio que comprobaran haber estado dedicadas al comercio de gi

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario" Edit. Porrúa México 1986.-Págs.771 y 772.

ros por más de tres años anteriores a la fecha de aquel Decreto.

3. Se prohibió a los bancos, casas bancarias, agencias de cambio, a las empresas mercantiles y a las particulares efectuar operaciones de compra-venta de moneda extranjera, moneda metálica nacional, billetes de banco, o papel moneda, y de acciones y títulos al portador, por Decreto de 31 de Mayo de 1916.
4. El Decreto de 3 de Julio de 1916 permitió, previa autorización que en cada caso debía otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los bancos, casas bancarias, casas de cambio y demás negociaciones mercantiles, reanudar las operaciones de cambio sobre el exterior y el interior, la compra-venta de moneda extranjera, moneda metálica nacional, billetes de banco, papel moneda y acciones y títulos al portador, a los precios comerciales.
5. En Decreto de 17 de Agosto de 1927, publicado el 30 -- de Agosto de 1927, en el Diario Oficial, se establecía una

nueva reglamentación de las casas y agentes de cambio.

Las reglas a las que debían de ajustarse eran las siguientes:

- a) Sólo podían operar previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Tenían que ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en todo lo relativo a presentación de estados mensuales y vigilancia que sobre ellas debía ejercer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.
- c) Les estaba permitida la compra y venta de moneda extranjera, efectos de comercio, billetes o metálico contra moneda nacional o moneda extranjera, - la situación de fondos en moneda nacional y extranjera, ya fuera en efectivo, billetes o efectos de comercio; y el cambio de moneda de oro, por moneda de plata y viceversa.

Se establecieron sanciones económicas a las casas y agentes de cambio, que sin el permiso correspondiente realizaran la práctica habitual de las operaciones citadas, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenara la clausura de los establecimientos de los infractores.

- d) Tenían la obligación de llevar un registro foliado, sellado y autorizado por la Oficina Federal de Hacienda respectiva, en el que debían asentar en resumen, por riguroso orden cronológico, sus operaciones.
  
- e) Debían rendir por triplicado una noticia a la Comisión Nacional Bancaria dentro de los diez primeros días de cada mes. En ese informe debían hacer referencia al movimiento de compra de oro contra plaza y viceversa, compra y venta de monedas extranjeras, compra y venta de efectos de comercio nacionales o extranjeros, con expresión de tipos diarios promedios para operaciones de cada índole.

- f) Las casas de cambio y los agentes de cambio que tuvieran establecimiento abierto al público, debían conservar en lugar ostensible su licencia y anunciar constantemente los tipos a los que operaban.
- g) Los Agentes de cambio que no tuvieran casa abierta al público, tenían que llevar una tarjeta de identificación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria, en la que se insertara la licencia respectiva.
- h) Debían refrendar sus licencias cada año y someterse a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y pagar una cuota de inspección.

En caso de que se demostrara que habían hecho especulaciones que perjudicaran los tipos de cambio o la circulación de la moneda, se imponían suspensiones temporales o definitivas de sus operaciones, o sanciones penales, si divulgaban hechos falsos o calumniosos, o se valían de cualquier otro medio reprobadado para obtener el alza o la baja de la moneda o -



efectos con los que operaban.(1)

6. El Decreto aludido fué derogado por el de 21 de Junio de 1930, publicado en el Diario Oficial del 10 de Julio del mismo año.
7. La Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales publicado en el Diario Oficial el 31 de Agosto de 1936 y su reglamento publicado en el Diario Oficial el 12 de Septiembre del mismo año, regularon estas materias.

El Artículo 38 del Reglamento estableció que las personas físicas o morales distintas de las instituciones de crédito, para que pudieran realizar operaciones de cambio, venta de billetes o cheques de viajero pagaderos en moneda extranjera, tenían que solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización para operar. Además, esta dependencia quedaba facultada para cancelar la autorización en los casos en que las personas titulares de ellas no cumplieran con las obligaciones de la Ley citada y su Reglamento.

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario"Edit.Porrúa Méx.1986.-Págs.772 y 773.

8. La Ley publicada en el Diario Oficial del 22 de Noviembre de 1939 abrogó a la Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales y su Reglamento.
9. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, (derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1985), en su Artículo 151 establecía que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar, oyendo al Banco de México, los reglamentos a que deben sujetarse en el ejercicio de su actividad, las personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.
10. Régimen actual.- Las casas de cambio sufrieron modificaciones como efecto colateral de la nacionalización de -- los bancos privados, pues de un Artículo que las regulaba en la LGICOA se adicionó un título y un Capítulo a la LGOAAC para preverlas dentro de las actividades auxiliares del crédito como actividad de compra-venta habitual y profesional de divisas. Para el efecto, se requiere -- autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú--

blico, situación que la nueva ley contempla y que las - autoridades no señalan las razones por las que, para las casas de cambio, no se estableció la concesión (están reguladas por los Artículos 81 al 100 de la LGOAAC), pudiendo ser el motivo el que no se considere éste como un servicio público.

Deben organizarse como sociedades anónimas forzosamente, conforme al Artículo 82 y sus actividades fundamentales están en los Artículos 84 y 86 de la LGOAAC.

También se establece un capítulo de infracciones administrativas y delitos para los empleados y funcionarios de las casas de cambio, situación que no estaba prevista anteriormente en la LGICOA, lo que se ve adicionado, en -- cuanto a las casas de cambio bancarias, por todas las - disposiciones vigentes para los servidores públicos previstas en la Constitución, en el Código Penal para el -- Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilida-

des de los Servidores Públicos.

El Banco de México en fecha 5 de Junio de 1985 expidió en el Diario Oficial de la Federación las reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas oro y plata.

Por último, también les son aplicables otras disposiciones que en la esfera administrativa dictan las autoridades hacendarias, principalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, aunque reiteramos que conforme a la LOAPF, aquellas casas de cambio en las que participe el Estado, mayoritariamente por sí o a través de sus entidades, deberán asimismo sujetarse a las normas aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal, de lo que más -- adelante haremos un comentario más profundo.

- b) Las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

#### Antecedentes históricos generales.

Se ha discutido por diversos autores el origen histórico del dinero, del crédito y de los títulos de crédito, pero parece que su nacimiento es casi al mismo tiempo, y la razón de este nacimiento fué la de facilitar el intercambio de dinero y de cosas, acelerar la transferencia de ambos y la seguridad, pues en la antigüedad era más frecuente que existieran bandidos en los caminos y piratas en -- los mares, que asechaban a los viajeros y comerciantes -- que llevaban consigo valiosos cargamentos; así se ideó la utilización de documentos que en lugar de dinero, podían llevarse de un lugar a otro y eran canjeados en la ciudad de destino, por aquellos a quienes iban dirigidos.

Entre las operaciones cambiarias más importantes de la antigüedad se encontraba el cambio de monedas, que en Roma -- se desarrolló como consecuencia de la hegemonía del impe--

rio sobre múltiples provincias que pagaban impuestos en dinero o en especie, que posteriormente eran cambiados por los comerciantes dedicados a ello.(1)

Desde siempre, el comerciante y luego el empresario o industrial necesitaron colaboradores para la realización de su trabajo. Estos, al agruparse para desempeñar las tareas a ellos encomendadas, fundaron las organizaciones auxiliares.

La primera Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 16 de Enero de 1925, trata a éstos como organizaciones auxiliares de crédito, en su Artículo 10. Fracción III dice: "se asimilan a los establecimientos bancarios: 1. Aquellos que como anexo a negociación de otro género reciban del público depósitos reembolsables a la vista o con previo aviso no mayor de 30 días.

2. Los que emitan los títulos destinados a su colocación en el público en los términos que se expresan en el capítulo V de este título.

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario".-Edit.Porrúa Méx. 1986. 3a.Edición.Pág.88.

El 29 de noviembre de 1926 apareció la segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y el 29 de Junio de 1932 aparece la tercera Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y es la primera vez que en nuestra legislación bancaria se habla de la "Instituciones Auxiliares" y el 31 de Mayo de 1941 la Ley de Instituciones de Crédito -- (LGICOA) regula a las organizaciones auxiliares de crédito.

Para Pedro A. Labariega V. (1), las organizaciones auxiliares son sociedades anónimas autorizadas por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, para colaborar - dependiente o independientemente con las empresas mercantiles. Son organizaciones auxiliares nacionales de crédito: "las constituidas con participación del gobierno - federal, o en las cuales se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta - directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten".

(1) Diccionario Jurídico Mexicano.-U.N.A.M. Méx.1984. Tomo VI. Pág.327.

Acosta Romero define a la Organización Auxiliar de Crédito como: "es una sociedad anónima mercantil sujeta a normas especiales de (derecho Público) derecho administrativo mercantil, y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, -- aunque en particular no realizan en estricto sentido, -- operaciones de crédito."(1)

Las organizaciones y actividades auxiliares del crédito no son instituciones que directamente practiquen operaciones de crédito, sino que su función es auxiliar a las que practican tales operaciones, son también llamadas intermediarios financieros no bancarios.

"No solo los bancos actúan en materia de banca y crédito, sino también todas las organizaciones auxiliares y, además en el artículo 28 párrafo quinto constitucional dice que no se otorgarán concesiones a particulares, y las organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, de fianzas, de inversión, bolsas de valores, arrendadoras finan

(1) Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario" Edit. Porrúa - Méx. 1986, -Pág. 566.



cieras, uniones de crédito, almacenes generales de depósito, casas de cambio, son organizaciones privadas con forma de sociedad anónima que a través de una concesión están prestando de alguna manera un servicio público, - aunque ahora se habla con cierta vaguedad de que se trata de intermediarios financieros no bancarios" (1).

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito(2) en su artículo 69 primer párrafo dice:: "se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las sociedades nacionales de crédito inviertan en títulos representativos del capital social de organizaciones auxiliares del crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de entidades financieras del exterior".

En la única forma en que podemos aceptar que existan dos áreas de servicio público, es que una sea de banca y crédito: la de los bancos, y la otra, la de las que son organizaciones auxiliares de crédito y demás sociedades calificadas como "intermediarios financieros no bancarios",

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario" Edit.Porrúa México 1986.Págs.117 y 118.

(2) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1985.

concesionados a particulares y que en la práctica están funcionando, como otra área diferente de servicios financieros no bancarios, pero sujetos a concesión.

De acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito se consideran organizaciones auxiliares del crédito:

- I Almacenes Generales de Depósito
- II Arrendadores financieros
- III Uniones de crédito, y
- IV Las demás que otras leyes consideren como tales.

Sin embargo, para los efectos de esta ley se considera actividad auxiliar del crédito, la compra-venta habitual y profesional de divisas (casas de cambio).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y en general

para todo cuanto se refiera a las mismas. Es quien otorga o denega la concesión para la constitución y operación de los almacenes generales de depósito y arrendadoras financieras, ya que cuando se trate de uniones de crédito, la concesión es otorgada o denegada discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Dichas concesiones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Sobre la solicitud de concesión para operar y constituir una organización auxiliar del crédito deberá ser acompañada de un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el Gobierno Federal, siempre y cuando sea en la institución de crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido por su constitución, mismo que se devolverá al comenzar las operaciones o si se denega la concesión, pero se aplicará al fisco federal si otorgada la misma no se cumpliera la condición referida.

Deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, las sociedades que se concesionen para operar como organizaciones auxiliares del crédito - organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, por sus Leyes Orgánicas y, a falta de éstas, - por las disposiciones de aplicación especial contempladas en el Artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Para su organización se requiere primeramente el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, así - como la concesión otorgada por las autoridades hacenda-- rias y de la autorización de la misma para establecer, - transpasar o clausurar sucursales o agencias.

También se requiere de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva o de sus reformas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 6o. determina que en la escritura constitutiva se especi

fique el objeto de la sociedad, y el objeto de las sociedades mercantiles que realizan actividades auxiliares de crédito, es el conjunto de actos que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y su concesión, se les hubiera autorizado para realizar.

- Denominación.- Que es el nombre de la negociación mercantil.
- Duración.- Podrá ser indefinida.
- Su capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado y cuyo monto será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.
- En las sociedades de capital variable el capital mínimo obligatorio se integrará por acciones sin derecho a retiro.
- Se permite a estas organizaciones emitir acciones preferentes o de voto limitado.

- Establecen reglas especiales para los organismos auxiliares y para las sociedades accionistas de dichos organismos cuando concurren a las asambleas de tales organizaciones auxiliares.
  
- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan directamente o a través de interpósita persona (Art.8o. Fracc.III LGOAAC).
  
- El número de sus administradores no podrá ser inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

**Clasificación:**

Por su función económica:

- a) Organizaciones auxiliares de crédito
- b) Organizaciones auxiliares de otro tipo (Ejem. las bolsas de valores, etc.)

Por la calidad del sujeto:

- a) De derecho público, organizaciones auxiliares naciona  
les de crédito.
- b) De derecho privado. Organizaciones auxiliares de Indo-  
le particular.

c) Derecho comparado.-

Brasil

Decreto No.14728, Fiscalización de los Bancos y Casas --  
Bancarias (16 de Marzo de 1921)(Brasil).

Reglamento para el servicio de fiscalización de las ope--  
raciones cambiarias y bancarias.

Capítulo I.- De los Bancos y Casas Bancarias y de su fis--  
calización.

Artículo 2.- El servicio de fiscalización de los Ban--  
cos y Casas Bancarias será efectuado por la inspecto--  
rfa General de Bancos, bajo la supervisión del minis--  
terio de Hacienda.

Artículo 3.- Los Bancos, Casas Bancarias, Agencias de  
Bancos o compañías nacionales o extranjeras y cual--  
quier persona natural o jurídica, nacional o extran--  
jera, que se dediquen a ejercer en Brasil, quedan su--  
jetos a la fiscalización de la inspectorfa y a las --  
disposiciones del presente reglamento:



1. El Comercio por cuenta propia o de otro.
  - a) de oro o plata en moneda, en polvo o en barra;
  - b) de títulos de la deuda pública nacional o extranjera y de títulos de empresas de cualquier tipo;
  - c) de efectos de comercio o de otros valores negociables, o por endoso o simple tradición;
2. Préstamos de cualquier especie;
3. Operaciones de cambio;
4. Depósitos de valores de cualquier naturaleza;
5. Apertura de cuentas corrientes;
6. Descuentos y redescuentos;
7. Cualquier operación cambiaria relativa al movimiento de crédito, sea cual fuere su naturaleza o la forma en que se realice.

**Párrafo único.-** Para efectos del presente Reglamento se considera banco a la persona natural o jurídica que, con capital superior a 500,000.00 cruzeiros, efectúe las ope

raciones especificadas en este artículo, y a la casa -- bancaria que, con el mismo objeto, tuviere un capital - igual o inferior a 500,000.00 cruzeiros.

Capítulo II. Se refiere a las condiciones de funciona-- miento de los Bancos y de las Casas Bancarias.

Artículo 4. Los Bancos y Casas Bancarias, nacionales y extranjeros, solo podrán funcionar con autorización del Gobierno.

Artículo 5. Para la explotación de sus respectivas - concesiones, los Bancos y Casas Bancarias tendrán un plazo no mayor de 20 años a partir de la fecha de su autorización.

Párrafo Único.- Este plazo podrá ser prorrogado por un periodo que no exceda de 10 años.

Artículo 6. Los Bancos y Casas Bancarias, nacionales y extranjeros, para obtener la autorización de que - se trata el artículo 4, deberán solicitarla al Ministr

terio de Hacienda, para intermedio de la inspectoría -  
comprobando que están constituidos de acuerdo con la -  
legislación brasileña o del país en que tuviesen su --  
sede principal.

Artículo 16. La autorización caducará si transcurrido  
un año después de concedida no fueren iniciadas las --  
operaciones. (1)

(1) "Legislación Bancaria Extranjera".-Edición Finasa.Méx.  
1981.Pág. 141, 142 y 143.

Estados Unidos Americanos

Ley de la Reserva Federal (23 de Diciembre de 1913)

Operaciones de mercado abierto.-

Artículo 14. 1. Compra y venta de situaciones cablegráfi--  
cas, aceptaciones bancarias y letras de cambio. Cualquier  
banco de la reserva federal puede, conforme a las reglas  
y reglamentos dictados por el Consejo de Gobernadores --  
del Sistema de la Reserva Federal, compra y vender, en -  
el mercado abierto, en el país o en el extranjero, tanto  
de bancos domésticos como extranjeros, de firma, socieda  
des o individuos, situaciones cablegráficas y aceptacio--  
nes bancarias y letras de cambio de las clases y venci--  
mientos que conforme a esta ley sean elegibles para su -  
redescuento, con o sin el endoso de un banco miembro.

2. Comercio y préstamos sobre oro. Cada banco de la Re--  
serva estará facultado:

- a) Para comerciar en moneda de oro y en lingotes en -  
el país y en el extranjero, así como para efectuar  
préstamos del mismo, para cambiar pagarés de la re

serva federal por oro, moneda de oro, o certificados de oro, y para contratar empréstitos de moneda o lingotes de oro, mediante el otorgamiento, cuando sea necesario, de garantías aceptables, inclusive mediante la pignoración de bonos de los Estados Unidos o de otras garantías que los bancos de la - Reserva Federal puedan recibir(1).

(1) "Legislación Bancaria Extranjera" Edición Finasa. Méx. 1981 Págs. 362 y 363.

España

Ley 2/1962 sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca (14-Abril 1962)

Artículo 10.- Se reformará el sistema crediticio y bancario, con sujeción a las siguientes bases:

Base Primera.- La autoridad en materia monetaria y de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará al Banco de España y a los diferentes organismos de crédito, a través del Ministerio de Hacienda, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando en definitiva la política monetaria y de crédito en la forma que más convenga a los intereses del país.

Base Segunda.- La reforma se centrará en torno a un Banco de España, que, para desempeñar su función debe ser nacionalizado, por consiguiente:

- El movimiento de los pagos exteriores y la centralización de las reservas metálicas y de divisas deberán traspasarse al Banco de España.

No obstante, las funciones que la legislación vigente --

atribuye al Instituto Español de Moneda Extranjera continuarán siendo desempeñadas en su actual adscripción -- ministerial, quedando a determinación del Gobierno el momento en que deba efectuarse aquel traspaso de funciones y el de cualquier otro de carácter operativo que el Gobierno acuerde, una vez desaparecidas totalmente las presentes circunstancias del comercio exterior(1).

Ley de Ordenación Bancaria (31 de Diciembre 1946)

Artículo 23.- Unicamente por Ley podrá acordarse la cesión, enajenación, gravámen o traslado al extranjero de las existencias en oro y plata del Banco de España.

Esta limitación cesará en el caso de que por Ley se encomiende al Banco de España la regulación del cambio exterior, actualmente a cargo del Instituto Español de Moneda Extranjera. (2)

(1) "Legislación Bancaria Extranjera" Edición Finasa Méx. 1981. Págs. 302, 303 y 304.

(2) Ibidem. Pág. 291.

Japón

## Ley Bancaria (Ley No.2/de 1927)

Artículo 5o.- Un banco deberá ser una sociedad anónima - con capital igual o superior a la cantidad determinada - por una orden de gabinete. (no deberá ser menor de un -- mil millones de yens, pero si quiere disminuir el importe de su capital deberá obtener la aprobación del Ministerio de Finanzas).

## Operaciones bancarias.

Artículo 10.- Un banco puede celebrar las siguientes líneas de operación:

- (1) Aceptar depósitos y depósitos a plazo;
- (2) Prestar dinero, descontar títulos y pagarés; y
- (3) Manejar operaciones de cambio.

Además de las mencionadas en el párrafo precedente, un banco puede operar en las líneas de operación que a continuación se señalan y en cualesquiera otras auxiliares de la banca:



- Salvaguardar títulos, metales preciosos y otros -  
bienes; y
- Cambiar dinero(1)

(1) "Legislación Bancaria Extranjera" Edición Finasa Méx.  
1981. Págs.490 y 491.

Venezuela

Ley General de Bancos y otros institutos de crédito de -  
3 de Febrero de 1961.

Artículo 2.- Además de las operaciones especificadas en el Artículo precedente, todo banco o instituto de crédito de los regidos por esta Ley podrá dedicarse, conforme a las disposiciones de la misma y de su reglamento, a actividades conexas con las bancarias o las de instituciones de crédito, tales como las de transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, prestar servicios de cajas de seguridad, actuar como fiduciarios y ejecutar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, girar y transferir fondos en escala internacional, comprar y vender divisas y billetes extranjeros, e importar oro amonedado o en barras, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2o. Ordinal, 3o. y 9o de la Ley del Banco Central y de las disposiciones en materia de moneda y de comercio de oro.

Título IX de las casas de cambio.-

Artículo 96.- El Ejecutivo Nacional podrá autorizar a --  
firmas establecidas o que se establezcan, para que funcio-  
nen como casas de cambio, las cuales no tendrán carácter  
de institutos de crédito, y sólo podrán realizar opera--  
ciones de compra-venta de billetes extranjeros y de che-  
ques viajeros.

Parágrafo Único.- El Ejecutivo Nacional, oída la opinión  
de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar a las  
casas de cambio para efectuar, con carácter temporal, --  
transferencias de fondos al exterior cuando razones ex--  
traordinarias, a juicio del propio Ejecutivo, así lo re-  
comienden. Este sujetará dicha autorización, previa con-  
sulta a la Superintendencia de Bancos, a requisitos espe-  
ciales, en cuanto a caución, monto de las transferencias  
y demás condiciones que estime pertinentes.

Artículo 97.- El interesado en establecer una casa de --  
cambio presentará ante el Ejecutivo Nacional, a través -  
de la Superintendencia de Bancos, una solicitud en la --  
cual expresará su nombre y profesión y la razón social o

denominación comercial, domicilio y objeto de la empresa. A la mencionada solicitud deberá acompañarse copia certificada de la respectiva inscripción en el registro de comercio, así como el acta constitutiva y estatutos si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Parágrafo Primero.- El Ejecutivo Nacional previo informe de la Superintendencia de Bancos, determinará si concede o no dicha autorización. Asimismo, podrá en todo momento suspender o revocar las autorizaciones que hubiere concedido.

Parágrafo Segundo.- Para establecer agencias o sucursales, las casas de cambio ya autorizadas, deberán presentar nueva solicitud, en la forma y bajo las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 98.- Al ser acordada la autorización a que se refiere el artículo anterior y para poder realizar las funciones permitidas, el solicitante deberá constituir caución real o personal suficiente, a juicio de la Superin--

tendencia de Bancos, la cual en ningún caso será menor - de cincuenta mil bolívars (Bs.50,000.00). La garantía - o los documentos respectivos deberán ser depositados en el Banco Central de Venezuela, a la orden del Ejecutivo Nacional. La Superintendencia de Bancos está facultada - para revisar periódicamente las garantías a que se refie - re este artículo y para pedir la sustitución o ampliación de las mismas cuando a su juicio lo crea conveniente.

Artículo 99.- El Banco Central de Venezuela queda facul - tado para fijar los límites dentro de los cuales podrán las casas de cambio cotizar billetes extranjeros y che-- ques viajeros. (1)

(1) "Legislación Bancaria Extranjera".-Edición Finasa. Méx. 1981.-Págs.641,674 y 675.

## CAPITULO II. ESTRUCTURA DE LAS CASAS DE CAMBIO.

### a) Su constitucion y organizaci3n.

Para hablar de la constituci3n de las casas de cambio, tenemos que recurrir ineludiblemente al estudio de las sociedades an3nimas, por virtud de que la ley previene dicha estructura para quienes realizan en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas dentro del territorio de la Rep3blica Mexicana - (Art3culo 81 LGOAAC).

Las casas de cambio son sociedades an3nimas de capital fijo o variable, especiales, sujetas a un r3gimen tambien especial, en donde el capital m3nimo lo fijar3 la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico (Art.80.LGOAAC) y el capital social no debe ser menor de veinticinco mil pesos y que est3 integramente suscrito. (El capital social m3nimo pagado con que deber3n contar las sociedades an3nimas autorizadas para operar como casas de cambio -- ser3 de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 - M.N.) (1).

(1) Acuerdo por el que se establecen el capital m3nimo pagado de las casas de cambio y los requisitos de capitalizaci3n para la apertura de sucursales. (D.O. de 30 de Junio de 1987).

La determinación de la Secretaría será anual para las -- casas de cambio y regirá no solamente para constituir las, sino también para mantenerlas en operación.

La LGOAAC exige que en el momento de constituirse una casa de cambio, esté íntegramente pagado el capital mínimo, si excede de éste, debe estar pagado el 50%, sin que sea menor del mínimo fijado.

No es de rigor que en las sociedades que se dedican a la actividad auxiliar del crédito, esté totalmente suscrito el capital social, si es superior al mínimo, pues en tal caso, pueden crearse acciones de tesorería, que se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a sus suscriptores contra el pago de su valor, en el momento en - que la sociedad así lo determine.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

Se requiere que haya cinco socios como mínimo y que cada

uno de ellos suscriba una acción por lo menos, pueden -- constituirse por la comparecencia ante notario, de las -- personas que otorguen la escritura social, o bien por -- suscripción pública, en donde los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos con los requisitos que exige el artículo 6o. de la LGSM y lo depositarán en el Registro Público de Comercio.

Para la constitución de las casas de cambio se necesita:

1. El permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. La concesión otorgada por las autoridades hacendarias (SHyCP).
3. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su escritura constitutiva para su aprobación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que -- les sea otorgada la concesión e iniciar sus operaciones dentro de los tres meses siguientes a partir de -- la aprobación de la escritura.



4. De la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer, traspasar o - - clausurar sucursales o agencias, lo mismo para la fusión de dos o más casas de cambio.
5. La inscripción de la escritura constitutiva o de sus reformas en el Registro Público de Comercio, contando con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. Objeto: es el conjunto de actos que, de acuerdo con - las disposiciones legales aplicables y su concesión, - se les hubiera autorizado para realizar.

Acosta Romero lo define como todas aquellas actividades enumeradas expresamente en las disposiciones legales y además, las que se vinculen estrechamente para permitir la realización de tales actos.

7. Denominación: Algunos tratadistas consideran que la - denominación social de las sociedades mercantiles, es lo que, para las personas físicas es el nombre y lo - identifican bajo el rubro del nombre comercial.

Está previsto en los artículos 87 y 28 de la LGSM -- que la denominación social, se formará libremente, - pero será distinta de cualquiera otra y al emplearse irá siempre seguida de las palabras sociedad anónima o de sus abreviaturas S.A.

8. Duración.- Es el plazo que fijan los socios para lle  
var a cabo las finalidades para las cuales se organi  
za la sociedad, y en el caso de las casas de cambio ésta será indefinida.
9. Capital Social.- Para Acosta Romero es el total de - las aportaciones que en dinero hacen los socios al - constituir la, o exhiben posterior y conjuntamen  
te, en aquellos casos en que además de dinero, apor  
tan bienes, el valor de esos bienes en la fecha de - aportación a la sociedad y es un dato que debe esta-  
blecerse como requisito en la escritura constitutiva.(1)

No podrán participar en el capital social de las casas de cambio, directamente o a través de interpósita perso  
na:

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario"Edit.Porrúa Méx.1986.Pág.526.

- a) Gobiernos o dependencias oficiales, extranjeras, - entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea - cual sea la forma que revistan.
  
- b) Otras organizaciones auxiliares del crédito del - mismo tipo de la sociedad emisora, salvo en el ca - so en que pretendan fusionarse.
  
- c) Organizaciones auxiliares del crédito de diferen - te tipo al de la emisora, e
  
- d) Instituciones o sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas o casas de bolsa.

Las casas de cambio, por estar sujetas a un régimen espe - cial como ya lo hemos dicho, lo son también especiales - sus asambleas:

Las asambleas especiales se rigen por las reglas de las asambleas extraordinarias, que podrán reunirse en cual - quier tiempo y serán presididas por el accionista que de

signen los presentes y se reunirán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la república, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el Consejo de Administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 LGSM.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es quien debe fijar el nombramiento de comisarios, mediante reglas de carácter general y no podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las casas de cambio:

1. Sus directores generales o gerentes
2. Los miembros de su Consejo de Administración.
3. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa y otras organizaciones auxiliares del crédito.

4. Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros está facultada para establecer la forma y términos en que las casas de cambio deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales (Art.53 LGOAAC).

Cuando se trate de la fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito, solo tendrá efecto en el momento en que se inscriba en el Registro Público de Comercio. Dentro de los noventa días naturales de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades, que hayan de fusionarse, podrán oponerse judicialmente los acreedores para el solo efecto de obtener el pago de sus crédito, sin que esto afecte a la fusión.

En las casas de cambio los estatutos pueden establecer - que baste el voto del 30% del capital pagado, para tomar una resolución propia de las asambleas extraordinarias, - si se reúne en virtud de segunda convocatoria (Art. 8o. LGOAAC).

A la asamblea extraordinaria corresponde modificar la escritura constitutiva conforme el Artículo 182 Fracciones I a la VII y XI de la LGSM, acordar la amortización de - acciones con utilidades repartibles, decidir la emisión de acciones privilegiadas, de acciones de goce y de bono (cualquier modificación deberá ser inscrita en el registro de comercio).

En las casas de cambio siempre ha de haber un consejo de administración, formado por lo menos de 5 consejeros

Tendrán derecho a designar un consejero, el accionista - o grupo de accionistas que representen por lo menos un - 15% del capital pagado de una sociedad y solo podrá revolucarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revolucarse

que el de todos los demás, sin perjuicio por lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la LGOAAC.

Deberán constituir un fondo de reserva de capital tomando el 10% de sus utilidades por lo menos, para alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

En el fondo especial de reserva serán llevadas las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, pero solo podrán ser computadas como capital, para el caso de determinar la existencia de capital mínimo.

b) Requisitos legales.

Además de la satisfacción de los que se previenen en la LGSM, la LGOAAC señala otros requisitos legales para -- las casas de cambio.

Las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas dentro del territorio nacional, se les denominará casas de cambio, quienes tendrán que organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la LGOAAC.

Como objeto social, el dedicarse exclusivamente a la compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que no tengan curso legal -- en el país de emisión, piezas de plata conocidas como -- Onzas Troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda; al igual que cualquiera otras operaciones afines que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México.



En los estatutos sociales se contemplará:

1. En la realización de su objeto, la sociedad deberá -- ajustarse a lo previsto en la LGOAAC y demás disposiciones aplicables.
2. Solo previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México, las acciones representativas del capital de la sociedad podrán transmitirse.
3. Contar con el capital mínimo pagado que se ajustará -- en los términos y condiciones que señale periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México.

Las casas de cambio deberán estar constituidas como sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y que cuenten con el capital mínimo pagado (el capital mínimo pagado lo señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México -- mediante disposiciones de carácter general periódicamente).

Para operar como casas de cambio se requiere de las solicitudes de autorización que deberán llevar:

1. Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima en cuestión y una relación de los socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además de la documentación que estimen conveniente para avalar su solicitud.
2. Obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien la otorgará o denegará oyendo la opinión del Banco de México, respecto de la designación de las personas que vayan a fungir como administradores de la sociedad, quienes deberán representarlas en sus relaciones con esta Secretaría y demás autoridades. Si los administradores fueren sustituidos deberá recabarse dicha autorización para los nuevos administradores.

Se deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombre, nacionalidad y antecedentes -

sobre la capacidad técnica y solvencia moral de los administradores.

Los administradores, previo al inicio de sus funciones, deberán garantizar su manejo mediante fianza expedida por institución concesionada, con las características que, mediante reglas de carácter general, determine el Banco de México.

3. Billeto de depósito en moneda nacional, del diez -- por ciento del capital mínimo exigido para operar -- según señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedido por institución de crédito que establezca la misma a favor de la propia Secretaría.

Este depósito será reintegrado cuando se demuestre haber constituido la sociedad autorizada, cuando se niegue la autorización solicitada o cuando haya desistimiento por parte de los interesados. Ahora -- bien, en caso de que no se constituya la sociedad -- dentro de los seis meses siguientes a la fecha de --

autorización, se aplicará al fisco federal.

Las casas de cambio deberán contar con un local exclusivo para la realización de sus operaciones.

tendrán que proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México su posición en divi sas cuando ésta le sea solicitada.

Como ya se dijo anteriormente, obtener la designación de las personas que vayan a fungir como administradores de la sociedad.

Deberán obtener la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, la transmisión de acciones, el establecimiento y cambio de domicilio, así como el establecimiento, apertura, cambio de ubicación o clausura de sucursales de atención al público y del local donde realicen operaciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá las solicitudes que le presenten las casas de cambio previa opinión del Ban-

co de México.

Deberán ajustarse sus operaciones con divisas, oro y -- plata, a las disposiciones de carácter general que al -- efecto establezca el Banco de México.

Las casas de cambio estarán obligadas a dar a conocer -- al Banco de México sus posiciones de divisas, oro y pla ta y a transferirle sus excedentes cuando así lo solicite, al precio en que se hayan cotizado en la fecha de -- la solicitud.

Proporcionarán sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante reglas de carácter general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de comprobar el exacto cumplimiento de lo establecido en la LGOAC a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

co, mientras que las casas de cambio estarán obligadas a recibir las citadas visitas de inspección y a proporcionarles la información en la forma y términos que les solicite.

Se establece que las personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas que actualmente operan con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibirán la autorización que se menciona en la Ley si presentan su solicitud dentro de un plazo de 120 días hábiles y se ajustan a lo dispuesto en la misma Ley. Quienes se dedican a dichas operaciones sin la conformidad de la Secretaría, deberán solicitar la autorización de un plazo de 30 días cumpliendo todos los requisitos de la Ley. (1)

La falta de solicitudes dará lugar a la aplicación de las multas previstas y a la clausura de la negociación por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

(1) Artículo Tercero Transitorio de la LGOAAC.

c) Objeto y características.

El objeto social es la realización habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, billetes o monedas nacionales o extranjeras que no tengan curso legal en el país de emisión, onzas troy y monedas conmemorativas, dentro del territorio nacional.

Deberá indicarse en los estatutos sociales:

1. Que la sociedad en la realización de su objeto, deberá ajustarse a lo previsto en la LGOAAC y a las demás disposiciones aplicables, y
2. Sólo podrán transmitirse las acciones representativas del capital de la sociedad previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México.

Que cuenten con el capital mínimo pagado, que señale periódicamente, mediante disposiciones de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, --

oyendo la opinión del Banco de México.

Deberá señalarse también en los estatutos sociales - que el capital mínimo pagado se ajustará en los términos y condiciones que se indiquen en dichas disposiciones.

Que lleve la cláusula de exclusión de extranjeros.

Para regular las características de las operaciones que pueden realizar las casas de cambio, recurriremos a las "Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas de oro y plata" que ha expedido el Banco de México mediante el Diario Oficial de la Federación del 5 de Junio de 1985.

Las casas de cambio solamente podrán operar con divisas y piezas acuñadas en metales finos:

1. Billetes y piezas en metales comunes, extranjeros -- con curso legal en el país de emisión.



2. Documentos pagaderos a la vista, sobre el exterior,-- denominados en moneda extranjera.
3. Piezas acuñadas en oro, en forma de antiguas monedas mexicanas, conocidas con los nombres de centenarios,-- aztecas, hidalgos, medios, cuartos y quintos de hidalgo;
4. Piezas mexicanas acuñadas en plata, desmonetizadas y las onzas troy.
5. Piezas conmemorativas acuñadas en oro o en plata, en forma de moneda. (Regla primera)

Los documentos que expidan las casas de cambio pagaderos a la vista, en el exterior, denominados en moneda extranjera, deberán estar a cargo de instituciones de crédito extranjeras o mexicanas. Cuando estos documentos sean pagaderos en las ciudades de Nueva York, Los Angeles, en - los Estados Unidos de América o de Londres en Inglaterra, los mismos deberán ser a cargo de instituciones de créditi

to mexicanas.

Las operaciones de compra, venta y cambio de divisas -- que efectúen las casas de cambio, deberán sujetarse a -- las comprendidas en el mercado libre de divisas. (el -- cual se define en el Decreto de Control de cambios pu-- blicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1982).

Las operaciones que realicen las casas de cambio, tanto de divisas como de piezas acuñadas en oro y plata deberán ser al contado. (Operaciones al contado.- son aquellas en las que las divisas o piezas acuñadas en oro y plata y su contravalor se entreguen a más tardar el segundo día hábil siguiente al día en que se contrate la operación).

Si los interesados solicitan a las casas de cambio comprobantes por las operaciones realizadas éstas deberán proporcionarlos.

Las casas de cambio deberán informar en forma destacada

ya sea mediante carteles, pizarrones o tableros los tipos de cambio y precios a los que estén dispuestos a - - efectuar operaciones de compra, venta y cambio, de divisas y de piezas acuñadas en oro y plata y de mostrar las cotizaciones en el exterior de sus locales de atención - al público y junto a las ventanillas o mostradores en -- donde efectúan sus operaciones.

Las casas de cambio que realicen operaciones a través de sus mostradores o ventanillas de atención al público deberán hacerlas a tipos de cambio o precios que coincidan con las cotizaciones de compra y venta que anuncien, o a tipos de cambio y precios comprendidos entre dichas cotizaciones, pero de ninguna manera podrán celebrarlos a -- otros tipos de cambio o de precios.

Las casas de cambio deberán mantener a la vista del público, copia de la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado en los términos del artículo 81 de la LGOAAC, así como de las reglas que ha expedido el Banco de México. (1).

(1) Se anexa copia de publicidad de una casa de cambio, donde se muestra el número de autorización otorgado por la S.H.C.P.

**CASA DE CAMBIO  
DIVISAS MUNDIALES, S. A. DE C. V.**

---

SE PONE A SUS ORDENES EN EL  
**CENTRO JOYERO, MADERO 55 LOCAL 12-B**  
**Compra Venta de Dolares (BILLETES Y TRAVELS),**  
**Monedas de Oro y Plata.**

**LOS MEJORES PRECIOS**

Lo Atenderemos con  
Seriedad y Rapidez

Lunes a Viernes: De 9:30 A. M. a 7 P. M.

Sábados: De 9:30 A. M. a 4 P. M.

Aut. SHCP 102-E-366-DGSV.II-B-C2230  
Del 16-III-87

**TELS. 512-85-75 518-68-95**

Las casas de cambio al cierre de sus operaciones diarias no podrán mantener posiciones conjuntas en divisas y piezas en metales finos, cortos o largos, por un monto superior al equivalente a dos veces su capital contable. Por lo mismo, las citadas posiciones se valuarán a los promedios ponderados de los tipos de cambio y precios a los cuales la respectiva casa de cambio haya operado durante el día y, en caso de no haberse realizado operaciones, a los promedios ponderados del último día en que se hayan celebrado.

No deberán contraer responsabilidades o pasivos, directos o contingentes, las casas de cambio, excepto los que se deriven de los financiamientos recibidos por instituciones de crédito del país o del extranjero, o de proveedores de mobiliario y equipo, necesarios a la realización de su objeto social.

Las casas de cambio podrán también, a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito, realizar actividades que les sean propias.

Cuando el Banco de México lo solicite, las casas de cambio deberán informarle respecto de sus operaciones con divisas y piezas acuñadas en oro o en plata.

Cuando participen intermediarios financieros en el capital de las casas de cambio, se sujetarán a las disposiciones adicionales que les dé a conocer el Banco de México.

d) Dirección y administración.

Respecto de la dirección y administración de las casas de cambio, nuevamente recurrimos a la LGSM, ya que en la LGOAAC no se menciona nada sobre este tema.

La administración de las casas de cambio estará a cargo de cinco o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad: Cuando los administradores sean cinco o más constituirán el consejo de administración. Para nombrar al presidente del consejo de administración, será el consejero primeramente nombrado, y si falta éste, el que le siga en orden de designación, salvo pacto en contrario.

Podrán nombrar o revocar en cualquier tiempo, la asamblea general de accionistas, el consejo de administra-

ción o el administrador, a uno o varios gerentes generales o especiales aunque sean o no accionistas, y tendrán las facultades que expresamente se les confieran.

Son personales los cargos de administrador o consejero y de gerente, por lo que no podrán desempeñarse por medio de representante ni podrán ser administradores ni gerentes los que estén inhabilitados para ejercer el comercio conforme a esta Ley.

El consejo de administración podrá de entre sus miembros nombrar un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de esta designación, la representación corresponderá al presidente del consejo.

El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán otorgar poderes en nombre de la sociedad, y serán revocables en cualquier tiempo.

La terminación de las funciones de administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejerci--



cio.

No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, los nombramientos de los administradores y gerentes sin - que se compruebe que han prestado la garantía que determin a los estatutos, o la asamblea general de accionistas, - para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus -- funciones aún cuando hubiere terminado el plazo para el - que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos -- nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus -- cargos.

En los casos de revocación de nombramiento de los administradores, en el que la falta de los administradores sea - ocasionada por muerte, impedimento de otra causa, se atenderá a las siguientes reglas:

1. Si fueran varios los administradores y solo se revocara el nombramiento de algunos de ellos, los demás

desempeñarían la administración si reúnen el quórum estatutario y

2. Cuando, habiendo varios administradores, se revoque el nombramiento de todos o de un número que - los restantes no reúnan el quórum estatutario, - los comisarios designarán con carácter de provisional a los administradores que faltan.

El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto a la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución, caso contrario será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen, además son solidariamente -- responsables para con la sociedad:

1. De la realidad de las aportaciones hechas por los -

socios.

2. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
3. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley.
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las - - asambleas de accionistas.

Los administradores que, conociendo las irregularidades de los que les hayan precedido no las denunciaron por escrito a los comisarios, serán solidariamente responsables para con éstos.

La responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la - -

acción correspondiente.

Los administradores que hayan sido removidos por casusa - de responsabilidad, solo volverán a ser nombrados en caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los accionistas que representen el treinta y tres por - - ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores:

1. Siempre que la demanda contenga el monto total de - las responsabilidades en favor de la sociedad y no solamente el interés personal de los promoventes; y
2. Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre - no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclama-- ción, serán percibidos por la sociedad.(1)

(1) LGSM.- Arts.142 a 163.

ORGANIGRAMA  
CASA DE CAMBIO BANCARIA

CONSEJO DIRECTIVO

CASA DE CAMBIO  
DIRECTOR

SECRETARIA

CONTRALOR

CAMBIOS  
OPERADOR

SUBGERENTE  
ADMVO.

CAJA  
PRINCIPAL

AUXILIAR

CAJA

e) Limitaciones y prohibiciones.

La LGOAAC señala en sus artículos 86 y 87 las limitaciones y prohibiciones que tienen las casas de cambio.

Como ya se ha estado mencionando anteriormente, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas dentro de territorio nacional, se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero dicha autorización, por su propia naturaleza será intransmisible.

Las casas de cambio deberán incluir la fecha y número de oficio en que conste la citada autorización en toda clase de propaganda o publicidad que realicen.

Además, queda prohibido cualquier tipo de propaganda relacionada con la compra, venta y cambio de divisas de manera habitual y profesional en territorio de la República Mexicana que se lleve a cabo por personas o sociedades que no tengan la autorización correspondiente.

Para poder declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas a casas de cambio, el órgano competente para ello es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y previa audiencia de la sociedad interesada).

Dicha revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la misma sección en la que esté la constitución de la sociedad, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la revocación y pondrá en estado de liquidación a la sociedad. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles o, para el caso de quiebra, por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Si falta la solicitud de autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará lugar a la multa administrativa que impondrá dicha Secretaría, con monto de 100 a 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y la negociación será --

clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Se podrá declarar la revocación, en los siguientes casos:

1. Si la sociedad en cuestión no presenta el testimonio de la escritura constitutiva, para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al otorgarse ésta no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización.
2. Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en la LGOAAC.
3. Si realiza operaciones en contravención a lo dispuesto por la LGOAAC, a políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o, en general a sanas políticas cambiarias.



4. Si la sociedad obra sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los casos en que la Ley así lo exija.
5. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine para rehabilitación.
6. Si la sociedad no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las que fué autorizada, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de autorización.
7. Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones financieras y cambiarias; y
8. En cualquier otro establecido por la Ley.

Revocación.- Extinción de las obligaciones, rescisión. Resolución de los contratos.(1)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba.TomoXXV.Edit.Bibliográfica Argentina,SRL.Buenos Aires,Argentina. 1968,Pág.27.

### CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS CASAS DE CAMBIO.

#### a) Las sociedades mercantiles en general.

Los tratadistas siempre han distinguido entre sociedades civiles y sociedades mercantiles.

Hay sociedades de derecho público y sociedades de derecho privado.

Sociedad, según el Diccionario de la Real Academia Española es: reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida. La de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía.

Pero hay diversos tipos de sociedades, el Código Civil - previene en su Artículo 25: las sociedades civiles o mercantiles; las sociedades cooperativas y mutualistas.

La sociedad es el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre - aislado. Sobre esta base el Derecho de sociedades se ha ido amoldando a lo largo de la historia a los postulados del sistema económico imperante. Al comerciante individual cuyo crédito recae en sus dotes personales se enlaza la sociedad colectiva, en la que aún predomina el factor individual.

Pero el movimiento de asociación ha sobrepasado desde hace tiempo la sociedad colectiva para servirse de otros - tipos en los que la personalidad física se desvanece casi por completo. Hoy tiene primacía el Derecho de la sociedad anónima, ya no se valora al socio por lo que es, sino por lo que tiene y como las aportaciones son normalmente en dinero, y por lo tanto fungibles, la persona del socio que aporta deviene por esta razón, también fungible. Se prescinde de la persona para atender a su aportación y, al mismo tiempo, se personifica a la colectividad por es timar que es algo más que un patrimonio afecto a un fin de ganancia.

Pero en todas la épocas la motivación económica de la - sociedad ha sido la misma: potenciar el esfuerzo indivi- dual para conseguir fines inasequibles a ese esfuerzo - individual. El fin individual se convierte así en fin - social, o colectivo, o común. Para alcanzarlo se preci- sa un sistema de vínculos, una disciplina de grupo, un ordenamiento que limite la actuación individual e im- pulse la actuación unitaria o conjunta. A este sistema llamamos "Derecho de Sociedades". En último término la misión del Derecho de Sociedades Mercantiles consiste en anular las diferencias entre la empresa individual - y la social, considerando a ésta en el tráfico de los - negocios como un comerciante, al nivel de la persona ff- sica.

Cuando la sociedad asciende a corporación, cosa evidente en la sociedad anónima, desaparece el contrato de socie- dad y las relaciones personales que de él nacen y en -- su lugar entra una entidad ideal que se presenta en el mundo jurídico como persona y que tiene una vida inde- pendiente de la de los socios. Así se comprueba en la -

forma de sociedad mercantil que más ha evolucionado hacia la persona jurídica y la corporación, que es justamente la sociedad anónima, que vive y muere con independencia de la vida o de la muerte de sus socios.(1)

La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de las que son titulares las -- partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de estos -- efectos, es necesaria la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad.

Los socios.- Son las personas que integran la sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social y pueden ser personas físicas u otras sociedades.

Personalidad de las sociedades.- Es fácilmente compren-

(1) Garrigues, Joaquín.-"Curso de Derecho Mercantil", - Edit.Porrúa. México 1981.Págs.306,307 y 308.

sible el orden de ideas que conduce a la personificación de las sociedades: carácter esencial de las personas es el estar dotadas de voluntad, pero la voluntad presupone un fin a cuya realización está encaminada y debe concluirse que las sociedades son personas.

Por otra parte, no se puede negar la conexión entre los conceptos de persona y de patrimonio. De que toda persona tenga un patrimonio, se tiende a inferir, aunque no sea lógicamente válido, que todo patrimonio supone una persona. Para la realización del fin social, han de hacerse aportaciones que constituyen una masa de bienes fácticamente considerados como una unidad, como un patrimonio; si se busca la persona titular de tal patrimonio, se llega de nuevo a la sociedad. Con lo cual necesariamente se robustece la tesis de que las sociedades son personas.

En el lenguaje, en las costumbres, las sociedades se consideran como entes dotados de vida propia, personificados. De aquí que el Derecho pueda, por su parte, dar a -

las sociedades el atributo de personalidad.

El Artículo 2o. de la LSM declara dotadas de personalidad jurídica tanto a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, como a las que se hayan exteriorizado frente a terceros con tal carácter. -- Con ello no se hace más que confirmar la inclusión de -- las sociedades mercantiles entre las personas morales, - hecha ya en la Fracción III del Artículo 25 del C.C.

Las personas-sociedades tienen capacidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad(1).

Persona jurídica o moral.- La persona como centro de imputación jurídica se define como un ente, ser o sujeto de derechos subjetivos públicos y privados, capaz de ser titular de derechos y contraer obligaciones o deberes. Desde mediados del siglo pasado la doctrina alemana aludió a las personas jurídicas como "sujetos de derechos constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados".

(1) Mantilla Molina, Roberto.-Derecho Mercantil.-Edit.Porrúa.-México,1977.Págs.193 a la 202.

La personalidad es por lo tanto la cualidad de persona - legal o sea las personas físicas y las personas morales, ambas con capacidad jurídica. (las personas morales no -- son sujetas de la moral) (1).

La doctrina jurídica distingue las personas físicas o se res humanos con vitalidad jurídica y las personas jurí-- dicas colectivas o morales, llamadas también ficticias, - sociales, abstractas.

Como ya se dijo, el Código Civil para el D.F., las llama personas morales.

Considero que la terminología que usa el Código Civil -- para el D.F. respecto de las personas morales no es acep-- table, pues no tiene un contenido jurídico y desde el -- punto de vista lógico tampoco describe lo que textualmen-- te dice. Creo que se prestaría a confusión, pues podría suponerse que las personas físicas son amora-- les, por lo que se prefiere utilizar la expresión per-- sona jurídica colectiva.

(1) Waline.-"Droit Administratif" Sirey, 1959 8a. Edición Págs. 246 y 247.



Son entidades creadas o reconocidas por el derecho y -- forman unidades distintas de sus componente. Una sociedad anónima, el Estado, un municipio o una empresa pública, son personas jurídicas que no se confunden con sus accionistas o con los ciudadanos que las integran, ya que disponen de un patrimonio y de un régimen jurídico propio.

La personalidad jurídica es una noción valiosa del derecho por medio de la cual se da unidad jurídica y posibilidad de acción limitada a un grupo de personas que -- unen --en formas diversas-- sus intereses para realizar -- determinadas finalidades(1).

La persona jurídica colectiva.- Para Acosta Romero, la persona jurídica colectiva es estar constituida por un grupo de personas que tienen fines comunes y permanentes, no confundiendo la personalidad jurídica de sus integrantes, con la de la persona jurídica colectiva(2).

- (1) Serra Rojas, Andrés.-"Derecho Administrativo" Edit.- Porrúa.Méx.1974.Tomo I. Págs.19,20 y 21.
- (2) Acosta Romero, Miguel.-"Teoría General del Derecho Administrativo"Edit.Porrúa.Méx.1986.Pág.63.

A partir de las obras de Windscheid y Savigny, se han -  
dicho diferentes explicaciones para el problema de la -  
existencia de la persona jurídica colectiva, en el sen-  
tido de que constituye un ente ficticio creado por el -  
derecho y en el fondo, carece de voluntad y una objeti-  
vidad propia.

Hay otras tesis en donde las personas jurídicas colecti-  
vas no tienen una realidad, sino que son un patrimonio  
destinado a un fin. Es evidente que el patrimonio, - -  
atributo de la personalidad jurídica, solo puede expli-  
carse en función de la existencia de ésta.

Para Ferrara, la personalidad jurídica colectiva es pro-  
ducto del orden jurídico, éste se la reconoce y se la -  
atribuye.

Para Cervantes Ahumada, la personalidad Jurídica de las  
sociedades es una creación del derecho.(1)

(1) Cervantes Ahumada, Raúl.-"Derecho Mercantil" Edit.He-  
rrero, S.A.México 1984. Pág.39.

Capacidad de las personas morales.- La capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad de las personas. La capacidad jurídica de los entes públicos presenta un doble aspecto: público y privado. De un lado, participan en el comercio jurídico común, como los demás ciudadanos: de otro, están sujetos a normas de derecho público por virtud de su carácter y fines(1).

Capacidad jurídica.- Ser persona es ser sujeto capaz de derechos y obligaciones jurídicas, atribuir personalidad a las sociedades implica, reconocerles capacidad jurídica, capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Ahora bien, para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades psíquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley; de aquí que la sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva. Los actos jurídicos, imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales

(1) Serra Rojas, Andrés.-"Derecho Administrativo" Edit.- Porrúa México 1974. Pág.21 Tomo I.

Órganos, que tendrán así la representación de aquella. - Los órganos representativos de una sociedad son sus administradores.

El Artículo 26 del C.C. declara que "las personas morales pueden ejercitar los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

La sociedad no puede realizar negocios jurídicos sino -- por sus órganos de representación, los administradores o apoderados, quienes dice el Artículo 10 LGSM podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Concluimos que la sociedad sólo está capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines.

Los actos que una sociedad realiza sin estar encaminados inmediata o mediatamente a la realización de la finali--

dad para la que fué legalmente constituida, son equiparables a los de una sociedad irregular, y como tal debe tratarse a la sociedad en cuestión, respecto de tales - actos.

El Artículo 27 Constitucional niega la capacidad de las sociedades por acciones para adquirir o administrar fincas rústicas y restringe la de adquirir terrenos a la extensión estrictamente necesaria para sus establecimientos fabriles, mineros o petroleros; los bancos conformes a la Fracción V del propio Artículo 27 Constitucional, - "no podrán tener en propiedad o en administración más - bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo".

Patrimonio social. - Es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se - forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios.

Aunque el socio no entregue de momento el objeto de su -

aportación, la obligación que contrae es un elemento del patrimonio social.

No debe confundirse el patrimonio de la sociedad con el capital social. El capital social es la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por lo tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos. Por lo contrario, el patrimonio social está cambiando continuamente; sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad, aumentando cuando sus negocios son prósperos, se menoscaba en caso contrario. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, al paso que el capital social solo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlato económico: y es utilizada para determinar si la

sociedad ha ganado o ha perdido: pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad y, sin embargo, el capital social permanece invariable, para decirnos a -- cuánto ascendieron las aportaciones de los socios, y pa ra determinar el contenido de diversas normas jurídicas.

Normas protectoras del patrimonio social.- El patrimonio de la sociedad constituye una garantía para quienes con tratan con ella, y es el fundamento material de su personalidad: de aquí que la Ley haya querido protegerlo, -- mediante normas imperativas, pues no cabría dejarlas al arbitrio de los socios, ya que no es sólo su interés el que ha de protegerse.

Pues el núcleo del patrimonio es el capital social, la protección de éste, lo es también de aquél: el capital social no puede reducirse sino después de publicar el - acuerdo respectivo, por tres veces, con intervalo de -- diez días, en el periódico oficial de la entidad federa tiva en la que tenga su domicilio la sociedad.

Los acreedores sociales pueden oponerse judicialmente a la reducción, que no se llevará a cabo mientras no se paguen o garanticen los créditos respectivos, o no se dicte sentencia que declare infundada la oposición.

Tiende también a impedir el menoscabo del patrimonio social, la norma de fidelidad del balance, que prohíbe -- que se repartan utilidades si no es después de comprobar su existencia con un balance que efectivamente las arroje.

El reparto de utilidades ficticias es imputable principalmente a los administradores, y por ende, se justifica la obligación que se les impone de reintegrar a la sociedad las cantidades indebidamente repartidas; pero claro es que también quienes han percibido tales cantidades, -- los socios, están obligados a devolverlas, ya que en realidad constituyen un pago de lo indebido. Las acciones -- respectivas pueden ser ejercidas tanto por la sociedad, -- como por sus acreedores (Art.19, LGSM, segundo párrafo), pues en beneficio de ambos se dan las normas protectoras



del patrimonio social.

Intangibilidad del capital social.- Si en los primeros ejercicios sociales los egresos superan a los ingresos, no habrá en el activo social bienes libres cuyo valor - sea suficiente para igualar el capital social. Como éste es un elemento que debe figurar con una cifra invariable del lado pasivo, y que representa el derecho de los accionistas al reintegro de sus aportaciones, para establecer el balance (o igualdad) entre el pasivo y el activo, debe hacerse constar en la columna de este último la pérdida sufrida.

En tal caso puede decirse, como lo hace el Artículo 18 LGSM, que hay pérdida del capital social, pues los socios no podrían recuperar íntegramente sus aportaciones.

De aquí que la utilidad de un ejercicio debe aplicarse, primero, a suprimir el déficit de los anteriores, y solo después de que haya desaparecido, puede considerarse como una utilidad repartible por ser efectivamente arro

jada por el balance.

La segunda parte de este artículo permite que se repartan utilidades aún cuando no se hayan compensado las anteriores pérdidas, si previamente se reduce el capital.

Los terceros, por otra parte, no sufrirían engaño por ostentar la sociedad un capital social que no corresponda con la realidad, pues la cifra de aquél se habrá ajustado a ésta.

Reservas legales.- El legislador no solamente ha procurado que no disminuya el capital social, sino que ha buscado consolidar la base del patrimonio de la sociedad, y al efecto ha exigido que un cinco por ciento de las utilidades sea llevado a una cuenta de reserva, que por origen se califica de legal; de modo que la sociedad sólo pueda disponer libremente del noventa y cinco por ciento de las utilidades de cada ejercicio, excepto cuando el monto de la reserva haya llegado a ser igual a la quinta parte del capital social (Art.20 LGSM), caso en el cual

queda cumplida la obligación de constituir la reserva, y la sociedad puede emplear, del modo que estime conveniente, la totalidad de las utilidades.

El repartir utilidades sin haber observado la norma para la constitución de la reserva legal es un caso de reparto indebido de ello, y por tanto, está sujeto a las sanciones ya mencionadas; obligación de entregar a la sociedad las cantidades indebidamente repartidas, tanto por parte de los socios que las prescribieron, como por parte de los administradores que acordaron su reparto, con posibilidad de éstas para repetir en contra de aquéllos.

Nacionalidad.- La LGSM supone la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras; pero no determina cuándo tienen uno u otro carácter. Ello lo hace la Ley de nacionalidad y naturalización, cuyo Art.5o. declara: "son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y tengan en ellas su domicilio legal", la falta de algunos de es-

tos requisitos hará que se les considere como extranjeras.

La Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en sus primeros 24 artículos la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.

Haciendo un pequeño resumen sobre estos artículos, destacaré lo que me parece más importante:

Serán nulas las sociedades que tengan un objeto ilícito, o realicen habitualmente actos ilícitos, y además se -- procederá a su liquidación.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva, -- contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada -- y solidaria.

Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige

esta ley, y su representación corresponderá a su administrador o administradores.

#### De la Sociedad Anónima.-

La LGSM en sus artículos 87 y 88 habla de la sociedad -- anónima y expresa; es la que existe bajo una denominación que se formará libremente, pero que será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá seguida -- siempre de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A." y que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Mantilla Molina dice(1) que la S.A. permite obtener la -- colaboración económica de un gran número de individuos, -- cada uno de ellos, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que representa la aportación del socio (la acción), y que le permite considerarlo como un elemento -- líquido de su patrimonio que, como tal, puede convertirse en dinero.

(1) Mantilla Molina, Roberto L. - "Derecho Mercantil". - Edit. Porrúa Méx. 1986. - Págs. 342 y 343. Vigésimocuarta Edición.

Además, para los terceros que contratan con la sociedad, es una garantía económica de gran interés, la existencia de un patrimonio que solo responde de las deudas sociales.

b) Los auxiliares del comercio y las instituciones auxiliares de éste.

Diffícilmente podría el hombre aislado lograr todas las metas que se propone, de esta suerte es que se requiere ayuda para alcanzar sus objetivos, ayuda que puede consistir en cosas o bien servicios. Estos elementos pueden ser utilizados en dos formas: una, tomándolos para sí y utilizándolos en forma directa; otra, encomendando la ejecución de la obra a un tercero.

Este auxilio se da en todos los quehaceres humanos, sin incluir a quienes realizan actividades comerciales, de ahí que Mantilla Molina(1) diga que son auxiliares mercantiles las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión.

Desde la antigüedad se conoce la doctrina de los auxiliares del comercio, que se basa fundamentalmente en -- una división del trabajo aplicada a la diversidad de funciones que el creciente desarrollo de las actividades -- fué estableciendo, tan es así, que actualmente resulta muy difícil precisar los límites entre las diversas actividades auxiliares del comercio y auxiliares del crédito. (2)

(1) Mantilla Molina. - "Derecho Mercantil" Edit. Porrúa. 1968 Pág. 147.

(2) Acosta Romero, Miguel. - "Derecho Bancario" Edit. Porrúa México. 1986. Pág. 563.

Sobre los auxiliares del comercio en general, se acepta que el ejercicio del comercio ha de ser por cuenta propia, para que el que lo ejerza, pueda ser calificado de comerciante. (1)

Pero para hablar de los auxiliares del comercio y las instituciones auxiliares de éste, creo es conveniente un previo comentario sobre lo que se entiende por el comercio, el comerciante y los actos de comercio.

La palabra comercio viene del latín commercium, de cum- con y merxcis, mercancía. Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza(2).

El comercio es una actividad de intermediación, ubicada en la etapa de circulación o distribución dentro del sistema económico de libre empresa y debe tener las siguientes características:

a) Ser de intermediación entre productores y consu--

- (1) Lorenzo, Benito.-"Manual de Derecho Mercantil" "Derecho Mercantil Español". Tomo I, Parte General. Madrid Preciados 48, 1924. Pág.412.
- (2) Diccionario Jurídico Mexicano.U.N.A.M. Tomo II Edit. Porrúa.México 1985, Pág.139.



midores.

- b) Ser de intermediación a través del cambio.
- c) El cambio debe ser habitual para que asuma la --  
función de profesionalidad.
- d) Debe haber un fin de lucro.

En términos jurídicos el comercio no es sólo una inter-  
mediación lucrativa, sino también la actividad de las -  
empresas, de la industria, de los títulos de crédito, --  
etc.

Comerciante.- Derivado de comercio. De acuerdo con el -  
Artículo 3o. del Código de Comercio se reputan comerciant  
tes las personas que, teniendo capacidad legal para ejerc  
cer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las  
sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles;  
y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales  
de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del terri-  
torio nacional. (1)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano U.N.A.M. Edit. Porrúa.-  
Tomo II Méx. 1985, Pág. 137.

Acto de comercio: es un acto jurídico, oneroso, un acto de circulación (acto por el cual se coopera al movimiento de los productos), pero porque es un acto de interposición entre productores y consumidores para adquirir - de aquellos y transmitir a éstos los bienes que satisfacen las necesidades humanas, y un elemento de especulación, o sea, el propósito de lucrar mediante la interposición.

El concepto de interposición envuelve dos operaciones - diversas: una inicial de adquisición y otra final de -- enajenación, siendo tan comercial la una como la otra.

Para Felipe de J.Tena, el acto de comercio es todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de - - cualquiera especie, con la intención de lucrar mediante - su transmisión, así como el contrato también oneroso, a - cuya virtud esa transmisión se verifica (1).

(1) Tena Felipe de J.-"Derecho Mercantil Mexicana" Edit. Porrúa.Méx. 1970, Pág.22.

Las organizaciones auxiliares de crédito son comerciantes, realizan actos de comercio y son también auxiliares mercantiles. El Código de Comercio señala en su Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: Fracción II las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, III las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional -- ejercen actos de comercio.

Así pues, son comerciantes por ser sociedades anónimas, ya que están organizadas conforme a la LGSM y tienen como característica que su objeto está determinado en la - LGOAAC.

Artículo 75 la Ley reputa actos de comercio:

Fracción XII.- Las operaciones de comisión mercantil.

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores y otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones entre comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XX.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

La doctrina se ha inclinado a clasificar a los auxiliares mercantiles en "Auxiliares dependientes o Auxiliares del Comerciante" y los define como "todos aquellos que - le presten sus servicios dentro y fuera del establecimiento mercantil, ayudándolo en sus tareas y facilitando su representación"(1) y en "Auxiliares Independientes o Auxiliares del Comercio", señalándose generalmente como de los primeros a los factores, los dependientes, los empleados, los agentes de venta y los contadores privados y, - dentro de los segundos a los corredores, los agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos(2).

Las sociedades nacionales de crédito son comerciantes, - pero también, como prestadores del servicio público de - banca y crédito, son auxiliares del comercio, además de dichos auxiliares, requieren de algunos otros que son especialistas en funciones específicas en materia de crédito, de manera que éstos últimos serán siempre "Independientes", con la característica de ser comerciantes que se encargan en forma permanente de preparar o realizar - contratos en nombre y por cuenta de terceros(3).

(1) Lorenzo, Benito.Op.Cit.Pág.473

(2) Giorgiana Frutos,Víctor M."Curso Derecho Bancario y Financiero"Edit.Porrúa.Méx.1984.Pág.190.

(3) Rodríguez Rodríguez,Joaquín.-"Derecho Bancario"Edit.-Porrúa. México 1980.-Pág.230.

" En relación a estos auxiliares del crédito, la ley regula a tales empresas y personas que hacen profesión habitual de comisionista, corredor o intermediario en valores mobiliarios y efectos de comercio, que efectúen operaciones de crédito a corto o a mediano plazo, u operaciones de cambio y que descuentan, aceptan o toman en prenda efectos de comercio", dice Ripert y añade: "..las personas cuya profesión es aportar negocios a los bancos u operar por cuenta de éstos sin ser empleados, deben -- obtener una autorización de la comisión en control, pero no están obligadas a adherirse a una organización profesional (1).

A estos auxiliares del crédito se les conoce como organizaciones auxiliares, cuya definición la da Acosta Romero al expresar que se trata de una sociedad anónima mercantil sujeta a normas especiales de Derecho Administrativo Mercantil y concesionada o autorizada por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuvan en la intermediación del crédito, aunque en -- particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito (2).

- (1) Ripert, Georges.--"Tratado Elemental de Derecho Comercial" Tomo III Libraire Générale de Droit Et de Juris prudence. París, 1954.Pág.329.
- (2) Acosta Romero, "Derecho Bancario" Pág.566.

Dicho tratadista señala que las características de tales auxiliares son:

- a) Ser Sociedades Anónimas.
- b) Se regulan por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y Leyes especiales, como la de Fianzas, Mercado de Valores, de -- Sociedades de Inversión y sus Reglamentos.
- c) Requieren concesión o autorización de las autoridades hacendarias.
- d) Su actividad se centra fundamentalmente en auxiliar en alguna forma al tráfico mercantil, pero no realizan operaciones de crédito en estricto sentido.
- e) No existe un concepto legal de ellas.

Aclara Acosta Romero, que aunque la Ley no las considere formalmente como organizaciones auxiliares del crédito, creemos que deben estudiarse con tal carácter a las instituciones de seguros, las afianzadoras, a las sociedades de inversión, las cámaras de compensación, las bolsas de valores y las casas de cambio(1)

(1) Acosta Romero, "Derecho Bancario. Pág.566

Los auxiliares del crédito en particular, en el tráfico mercantil del crédito son las siguientes:

- Asociación Mexicana de Bancos (que realiza funciones de Cámara de Comercio especial).
- Oficinas de representación de bancos extranjeros.
- Bancos extranjeros que sólo tendrán registro en México.
- Corresponsales de bancos extranjeros en México.
- Corresponsales de bancos mexicanos en el extranjero.
- Bancos internacionales que operen en México.
- Inmobiliarias bancarias.
- Sociedades que prestan sus servicios o contratan -- con las instituciones de crédito (Carnet, Servicio - Panamericano de Protección)
- Casas de Corretaje o Casas de Bolsa
- Corresponsales.
- Casas de cambio.
- Agencias.
- Sociedades o particulares que prestan servicios de informes de crédito.

Es de aclarar que esta clasificación es meramente teórica, ya que formalmente algunas de estas instituciones -- son consideradas de crédito, como por ejemplo, las instituciones extranjeras, que estimamos tienen ese carácter, así como los bancos internacionales que operen en nues--tro país.

Como auxiliares individuales de crédito o del comerciante, institución de crédito, podríamos considerar a los -siguientes:

- Delegados fiduciarios, cuando no dependen directamente de la institución (fideicomisos públicos).
- Corredores y notarios.
- Agentes:
  - a) de inversión
  - b) de bolsa
  - c) de fianzas
  - d) de seguros
  - e) Intermediarios financieros (comisionistas) (1).

(1) Acosta Romero, Miguel. - "Derecho Bancario" Op. Cit. Pág. 567.



c) Las casas de cambio

1. Privadas

2. Como entidades de la Administración Pública Federal.

Para iniciar el estudio del presente tema hablaré de la diferencia que existe entre la empresa pública y la empresa privada desde un punto de vista económico.

La empresa privada tiene como finalidad la obtención de un lucro o una ganancia.

La empresa pública o empresas de Estado, su finalidad -- más que la obtención de un lucro es atender el interés general o las necesidades colectivas.

1. Privadas

Son privadas porque los accionistas son exclusivamente particulares y dominan el porcentaje del ca-

pital social y de la administración, además, les corresponde tomar las principales decisiones y la fijación de la política de la empresa, o bien, en donde la participación del estado en el capital social no es mayoritaria o inclusive no domina en su organización y administración. (LOAP y LFEP).

Las casas de cambio privadas se regulan en cuanto a su funcionamiento y organización por un régimen de derecho privado.

- a) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- b) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.
- c) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- d) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- e) Código de Comercio.
- f) Ley General de Instituciones de Seguros.
- g) Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- h) Ley del Mercado de Valores.
- i) Ley de Sociedades de Inversión.
- j) Código Civil para el Distrito Federal. (1)

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Teoría General de Derecho Administrativo", Edit.Porrúa, Méx.,1986, Pág.324.

## 2. Como entidades de la Administración Pública Federal.

Para el Dr.Villoro Toranzo (1) Derecho Privado en cuanto a las relaciones reguladas, "serán privadas todas aquellas - en que tanto el sujeto activo como el pasivo, son parti-- culares, actuando como tales. En el momento en que el - - particular actúa por concesión del Estado, la relación es de Derecho Público, pues en ella está presente el Estado - en cuanto Estado, aunque sea una presencia delegada".

Del comentario del Dr.Villoro Toranzo se desprende que to das las casas de cambio, tanto privadas como entidades - de la administración pública federal, se rigen por normas de derecho público, ya que todas requieren de autorización otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar en forma habitual y profe sional operaciones de compra, venta y cambio de divisas - (2), pero como en el comentario del Dr.Villoro Toranzo se habla de concesión, creo conveniente hacer una breve refe rencia sobre la distinción entre concesión y autorización.

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Teoría General de Derecho Ad- ministrativo". Edit.Porrúa. Méx.1986, Págs.17 y 18.

(2) Art.81 LGOAAC.

**Autorización.-** Consiste en remover un obstáculo puesto - por las leyes, para salvaguardar el interés general, la seguridad y el orden público, y que el particular puede solicitarla, en cualquier momento, ya que es titular de un derecho preexistente, sujeto a las modalidades que le señale la administración; por ejemplo licencias de manejo, etc. (servicio al público).

**Concesión.-** Se afirma por la doctrina, no existe derecho previo del concesionario para dedicarse libremente a la actividad relativa a la concesión, naciendo su derecho - con el acto administrativo que se le otorgue (concesión), (servicio Público).

Acosta Romero en su libro "La Banca Múltiple" dice que - para las organizaciones auxiliares del crédito, (especialmente las casas de cambio), la ley habla todavía de autorizaciones, sin embargo, debe entenderse que ésta también se refiere a concesión (1); pero esto fué antes de que se promulgara la LGOAAC, en la que se confirma el término de autorización.

Otro sector de la doctrina considera que la autorización

(1) Acosta Romero, Miguel.- "La Banca Múltiple" Edit. Porrúa Méx. 1981. Pág. 117.

se da en un servicio al público, mientras que la concesión es propia de un servicio público, y en su opinión, las casas de cambio prestan un servicio al público, por lo que como consecuencia, en este caso debe hablarse de autorización y no de concesión.

Esta opinión difiere de la de Acosta Romero(1), ya que para este autor, las casas de cambio prestan un servicio público.

Aunque en el Capítulo Cuarto se estudiará más a fondo sobre el concepto de servicio público, considero que el servicio público es una actividad que presta el Estado o bien, los particulares mediante concesión, y que consiste en satisfacer de manera regular (por que lo asegura el Estado), de adecuación (esto es que el servicio se va modificando según los cambios de situación de las necesidades colectivas), de igualdad (que no debe existir discriminación en la prestación del servicio) y continúa (pues se garantiza que el servicio se lleve a cabo dentro de los días y horas señaladas que para ello fija anualmen

(1) Servicio Público.-Es una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el estado o por los particulares mediante concesión".- Acosta Romero, Miguel. "La Banca Múltiple" Edit. Porrúa - Méx. 1981. Pág. 91.

te la CNBS) necesidades colectivas.

De aquí que yo deduzco que servicio al público es una - actividad que prestan los particulares bajo el control del Estado, encaminada a satisfacer necesidades no necesariamente colectivas, pudiendo ser para un sector de-- terminado.

Por lo ya analizado anteriormente, me atrevo a opinar - que las casas de cambio realizan un servicio público.

Las casas de cambio como entidades de la administración pública federal deben tener la estructura de sociedades mercantiles anónimas y se encuentran reguladas en el -- Artículo 46 de la LOAPF, en donde son consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria que a continuación transcribo a pie de página.

Artículo 46.-

"Son empresas de participación Estatal mayoritaria las siguientes:

I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II. Las sociedades de otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos.

- a) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, consideradas conjunta o separadamente, aporten o sea propietario de más del 50% del capital social.
- b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que solo -- puedan ser suscritas por el Gobierno Federal,  
o
- c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros -- del órgano de gobierno o su equivalente, o -- bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno".

Cuando el Estado tiene más del 51% de las acciones y es quien definitivamente controla la sociedad y decide en forma trascendental sobre las actividades de la empresa, estaríamos en presencia de auténticas sociedades mercantiles de Estado o empresas de participación estatal mayoritaria, pues en el caso de estas empresas públicas - intervienen multiplicidad de factores de índole político-administrativo que se reflejan indudablemente en su régimen jurídico y en su administración.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales, contiene un capítulo relativo a empresas de participación estatal mayoritaria.

El Artículo 28 de esta ley afirma que son empresas de participación estatal mayoritaria las que determine como tales la LOAPF.

El Artículo 10. segundo párrafo de la LOAPF dice que la administración pública paraestatal se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación



estatal, las instituciones nacionales de crédito, las -  
organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las --  
instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los  
fideicomisos.

Analizando la LFEP en lo que se refiere al capítulo re-  
lativo a empresas de participación estatal mayoritaria, -  
vemos que:

En el Artículo 32 trata de acciones o partes sociales -  
que integran el capital social.

Los Artículos 34 y 35 se refieren a los consejos de ad-  
ministración.

El Artículo 36 es relativo a los estatutos y asambleas  
ordinarias y extraordinarias (se supone que de accionis-  
tas).

El Artículo 39 habla de la fusión y disolución de las -  
empresas de participación estatal mayoritaria y nos remi-

te a la legislación correspondiente, (la LGSM o las --  
leyes mercantiles especiales como LGOAAC).

Las sociedades mercantiles de estado se regulan en cuanto  
to a su funcionamiento y organización por:

1. Régimen de Derecho Público:

- a) Constitución Política Federal
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- c) Ley Federal de Entidades Paraestatales
- d) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
- e) Ley General de Bienes Nacionales
- f) Ley de Obras Públicas
- g) Ley General de Deuda Pública
- h) Las Leyes Orgánicas que las rijan, por ejemplo:
  - la Ley Orgánica del Banco de México, o la Ley Or-  
gánica de Nacional Financiera.
  - Reglamentos de las diversas leyes antes enunciadas
  - Decretos, Acuerdos, Oficios, Circulares, Oficios -  
Circulares, Reglas Generales, etc.

2. Régimen de Derecho Privado:

- a) Código de Comercio
- b) Ley General de Sociedades Mercantiles
- c) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- d) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- e) Ley General de Instituciones de Seguros
- f) Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- g) Ley del Mercado de Valores
- h) Ley de Sociedades de Inversión
- i) Código Civil para el Distrito Federal
- j) Ley de Navegación y Comercio Marítimo(1).

Nota: Desde luego, estos ordenamientos serán aplicables de acuerdo al giro de la empresa de que se trate.

Está reconocida por la Constitución en su artículo 93, la existencia de las Sociedades Anónimas del Estado.

Pareciera que hay diferencia entre las llamadas empresas de participación estatal y las organizaciones auxiliares

(1) Acosta Romero, Miguel.- "Teoría Gral. de Derecho Admvo" Edit. Porrúa, Méx. 1986. Págs. 324 y 327.

nacionales de crédito, ya que éstas son vigiladas y controladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no por la Secretaría de Programación y Presupuesto y la que haga cabeza de sector, aunque viéndolo en forma genérica, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito eran hasta julio de 1985 Sociedades Anónimas, en donde el Estado era socio mayoritario o intervenía en forma directa en la administración, además, la LOAPF en su artículo 46 define a las empresas de participación estatal, aunque considero que más específicamente son Sociedades Anónimas de Estado.

Las Sociedades Mercantiles de Estado: son aquellas en las que el Estado a) es el único propietario tanto del capital como de los elementos de la empresa, o b) que su intervención sea tan grande que pueda afirmarse que la de los particulares resulte inoperante, o poco significativa para la sociedad(1); c) adicionalmente, creo que también pueden ser consideradas dentro de éstas, --aquéllas en donde la administración o dirección corra a cargo o sea designada por el Estado.

(1) Acosta Romero, Miguel.-Op.Cit.Pág.324.

#### CAPITULO IV.- ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LAS CASAS DE CAMBIO.

##### a) Influencia del control de cambios en su actividad.

El artículo quinto transitorio del decreto presidencial que estableció el control generalizado de cambios ordenaba a varias Secretarías de Estado y al Banco de México elaborar las reglas generales para su instrumentación y darlas a conocer en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Las reglas generales fueron publicadas en el Diario Oficial del 14 de Septiembre y entre esa fecha y el 11 de Mayo de 1987 aparecieron diversas disposiciones aplicables al control de cambios en México(1).

El control de cambios es un instrumento de política económica y sus objetivos suelen ser:

- 1) Evitar fugas de capital motivadas por temores fundados o infundados, respecto de la evolución del tipo de cambio o la estabilidad institucional del país.

(1) En este apartado sólo se hace referencia al control de cambios en la medida en que afectó y estuvo relacionado con el proceso de nacionalización de la banca y el mercado controlado de divisas y la actividad de las casas de cambio y desde luego, en la medida en que fué parte de un programa.

- 2) Reducir o eliminar el déficit en cuenta corriente de balanza de pagos sin devaluar la moneda nacional en términos de moneda extranjera.

El entonces Director General del Banco de México, Lic. -- Miguel Mancera Aguayo, habla de la inconveniencia del -- control de cambios y explica(1): existen dos tipos de -- control de cambios, el integral que es el que podría con siderarse "clásico", y el dual, que combina elementos de control de cambios con elementos de libre convertibili-- dad (una moneda se considera convertible, (ya se trate de divisas o de billetes de banco) cuando los medios de pa-- go expresados en esa moneda puedan ser libremente conver tidos por el poseedor en cualquier otra moneda).

Sobre las desventajas del control de cambios dual, son -- múltiples y muy serias, la principal de ellas es que al mantenerse libre una parte del mercado no se evita ni -- siquiera en teoría, la fuga de capital, que es la razón principal por la cual suelen establecerse los controles de cambio.

(1) Folleto del 20 de Abril de 1982 que editó el Banco de México "Inconveniencia del Control de Cambios".--Man-- cera Aguayo.

Los resultados del control de cambios dual son:

- a) Una mayor fuga de capitales.
- b) Un tipo de cambio en el mercado libre que se dispararía, ya que sería el que tendría que soportar toda la presión del desequilibrio externo de la economía.
- c) Las violentas fluctuaciones a que estaría dispuesto el mercado libre, vendría a constituir otro factor de ineficiencia en la economía.
- d) Necesariamente para poder sostenerse, el avanzar hacia el control de cambios integral, y
- e) La gran incertidumbre que provocaría esta medida nos llevaría a una dolarización casi completa en la frontera norte de nuestro país y a un mayor deterioro en el peso.

Más adelante dice, textualmente, el Lic. Mancera Aguayo:

El control de cambios, en cualquiera de sus versiones,

no es aceptable ni como medida temporal para sortear -- una emergencia.

En cuanto a los efectos en la distribución del ingreso, de ese sistema dice Mancera:

Y en cualquiera de sus versiones, el control de cambios propicia la redistribución inequitativa del ingreso, -- los exportadores que logren obtener un tipo de cambio - alto, ya sea por obtener sus divisas del contrabando o por permitírseles dentro de un sistema dual operar en - el mercado libre, tendrán beneficios extraordinarios.

Además, la redistribución del ingreso seguramente opera ría contra quienes tienen menos mecanismos de defensa en la economía, que suelen ser las personas de menores recursos.

Mancera concluye su análisis al decir: la adopción de - esta medida siempre ha sido rechazada en México, aún du rante las peores crisis económicas. (1).

(1) Pazos, Luis. - "La estatización de la banca" Edit. Dia na, México 1982. Págs. 54, 55 y 56.



Hay otros argumentos tradicionales que van en contra de la aplicación del control de cambios en México.

- a) Se trata de un país cuyas costas deshabitadas, propicias para el contrabando, son de gran extensión. Además, comparte una frontera de más de 3000 kilómetros con una nación que no tiene control de cambios y cuya moneda es la de más amplio uso internacional (dólar).

Estos factores influyen en buena medida, ya que a diferencia de otras naciones que sí están rodeadas total o parcialmente de países que practican el control de cambios, dispuestas a cooperar en la detección de las violaciones a las normas cambiarias.

- b) Dentro del personal bancario hay pocos elementos preparados en operaciones internacionales, y su entrenamiento tomaría tiempo.
- c) El personal aduanal también requerirá de un entrenamiento y por consiguiente de un tiempo considerable.

- d) El turismo y las transacciones fronterizas juegan un papel muy importante en nuestra economía.
- e) Hay dentro de nuestro país un comercio considerable - de oro y plata.

Eran varios y de distinta especie los factores que dificultaban la puesta en práctica de un control efectivo de cambios.

En la zona fronteriza norte del país, donde había serios problemas para racionalizar el uso de las divisas inmediatamente después del establecimiento del control de cambios, en varias ciudades fronterizas norteamericanas se establecieron casas de cambio que empezaron a ofrecer divisas que competían, en el tipo de cambio, favorablemente con las paridades oficiales de 50 y 70 pesos por dólar.

La multiplicación de las operaciones de las casas de -- cambio en la zona fronteriza norte del país -que por -

cierto aún subsiste-, fué prontamente calificada como una pérdida de soberanía monetaria y sirvió como pretexto y presión para que se establecieran casas de cambio similares, pero dentro del país. Esto se permitió el 3 de Noviembre de 1982 cuando se publicaron en el Diario Oficial las reglas generales para la operación de las casas de cambio y de bolsa en la zona fronteriza -- norte del país, que, por las limitaciones que se fijaron a su funcionamiento, operaron muy precariamente.

La presión para el establecimiento de las casas de cambio dentro del país vino de las autoridades locales de Baja California (el entonces gobernador de esa entidad, en diversas ocasiones, hizo declaraciones a la prensa argumentando a favor de su establecimiento(1) del Fondo Monetario Internacional (con quien el Gobierno Mexicano negociaba un acuerdo) y de la idea que se había difundido de que las casas de cambio que operaban en Estados Unidos manejaban cuantiosos recursos. No era el caso. Las casas de cambio, como es natural dada su forma de operación, no tomaban más pesos que los que -

(1) Tello Carlos.- "La Nacionalización de la Banca en México" Edit. Siglo XXI Editores, Méx. 1984. Págs. 178, -- 179 y 181.

podían colocar en Estados Unidos a cambio de dólares.-- Quienes demandaban pesos eran los turistas norteamericanos que cruzaban la frontera, pero nunca en cantidades cuantiosas (la tarjeta de crédito ha sustituido al efectivo en muy buena medida). Por lo demás, pronto -- los prestadores del servicio en la frontera norteamericana empezaron a competir con las casas de cambio del otro lado de la frontera.

Independientemente de las fallas y los problemas que se dieron y existieron, el grueso de las transacciones que requerían divisas se operó bajo el sistema de control de cambios, que conforme pasaban las semanas, mejoraba su operación.

De cualquier forma y a pesar de las diferencias en su instrumentación, el control de cambios a partir del -- primero de septiembre de 1982 pasó a formar parte del acervo de política económica del país. Durante muchos años el gobierno se negó de manera sistemática a ejercer algún control sobre las divisas. De hecho, México

era uno de los bastiones de la libre e irrestricta convertibilidad de la moneda. (1) En Septiembre de 1982 dejó de serlo.

Respecto a las conveniencias que ha traído el control de cambios, el Banco de México ha anunciado el siguiente conjunto de medidas:

1. Reducción en las tasas de interés sobre depósitos.
2. El fomento al ahorro popular y al crédito para la vivienda social, y
3. La fijación de las paridades cambiarias preferencial y ordinaria. Estas medidas permiten iniciar una nueva estrategia de política económica que, en contraste con lo anterior, intenta frenar la espiral inflacionaria conteniendo dos de sus principales eslabones: el alza de las tasas de interés y el deslizamiento pronunciado del tipo de cambio.

(1) Tello, Carlos. "La Nacionalización de la Banca en México. Edit. Siglo XXI Editores. México 1984. Pág. 182.

Cabe señalar por último, que el establecimiento de un control de cambios y las medidas adoptadas no están exentas de riesgos, además de la falta de experiencia en la administración del sistema, el peligro de una nueva sobrevaluación del peso.

b) La participación de los bancos.

La participación de los bancos en las actividades y funciones de las casas de cambio es clara y definitiva en la mayoría de los casos, pues participan en la dirección y administración de éstas, cruzan operaciones, distribuyen las actividades que se manejan en moneda distinguiéndolas de aquellas que operan con documento (cheques de viajero y giros bancarios) designan comisarios para vigilar la sana administración.

Además de lo anterior y en la inteligencia de que en la mayoría de las casas de cambio existe participación mayoritaria en su capital social por parte de las instituciones de crédito, siendo estas entidades de la Administración Pública Federal y cumpliéndose los supuestos que señala la LOAPF ya comentados en el capítulo anterior, la participación bancaria se torna muy trascendente, pues -- siendo consideradas aquellas también entidades públicas, deben sujetarse a todos los controles que a estas les -- son aplicables por disposiciones de diversas leyes, lo -- que entorpece su funcionamiento.

De lo anterior no cabe sino concluir que es necesaria - una reforma legal por la cual se excluya a las casas de cambio de este marco y se le someta aun régimen especial que permita su desarrollo con el control y vigilancia exclusivamente de las autoridades hacendarias, pues aún -- cuando las casas de cambio no están sectorizadas, creo - que correspondería al sector cuya cabeza es la S.H.C.P.

Así la participación de los bancos también debe de ser - en el sentido de vigilar la actuación de sus casas de -- cambio y su sana administración, precisamente para que - el Gobierno Federal pueda confiar en ellas y liberarlas de tantos controles que atañen su ágil operación, tal y como parece ser el espíritu de la LFEP.



c) Relación existente entre las casas de cambio y los usuarios.

Antes de entrar de lleno a tratar el tema de la relación existente entre las casas de cambio y los usuarios, quisiera hacer un pequeño paréntesis para hablar del servicio público.

La palabra público viene del latín publicus que significa notorio, patente, manifiesto, potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, contrapuesto a privado, perteneciente a todo el pueblo, administración común -- del pueblo o ciudad, conjunto de personas que participan en unas mismas aficiones o preferencias o concurren a determinado lugar.

La palabra servicio viene del latín servitium, que significa acción y efecto de servir.

La Real Academia Española, (Diccionario de la Lengua Española, 16a.Ed.Madrid, 1947), dice:"servicio es el mérito que se hace sirviendo al estado o a otra entidad o persona. Utilidad o provecho que resulta a uno de lo que otro ejecuta en atención suya. Organización y personal - destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades - del público o de alguna entidad oficial o privada".

El servicio público encuentra su origen en Francia en el año de 1790 aproximadamente.

Para Fanny Pineda, - - (1) Servicio Público es Institución Jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial, - básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particu

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M. Tomo VIII. Editorial Porrúa, México 1985.Pág.117.

lares mediante concesión. Por su naturaleza, estará -- siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

Características de los servicios públicos:

Son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuos, -- uniformes, regulares y permanentes, suponen siempre una obra de interés público; satisfacen el interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden -- ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la -- evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio-temporales, de ambiente o climatológicas.

Para el Dr. Acosta Romero, se entiende por servicio público una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público, que determina los principios de regula

ridad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión) (1).

Respecto de la situación jurídica del usuario del servicio público hay varias tesis: la explican como acto contractual, contrato de adhesión, o como acto derivado de la ley o del reglamento.

Para el Dr. Villoro Toranzo, en los contratos de adhesión y por adhesión, la autonomía la ejerce el particular oferente del contrato. El que algunos autores principalmente en Derecho Público, nieguen a este negocio jurídico la categoría de contrato, se debe precisamente a que contemplan la actitud, un tanto pasiva, de la parte aceptante (2).

Villegas Basavilbaso opina: .."En suma, la relación jurídica entre el usuario y el servicio público está regida por la ley principalmente, o por el reglamento del servicio, esto explica y justifica que el status del --

(1) Acosta Romero, Miguel.-"La Banca Múltiple" Edit. Porrúa Méx. 1981.-Pág. 91.

(2) Acosta Romero, Miguel.-"Teoría General de Derecho Administrativo".-Edit. Porrúa. Méx. 1986. Pág. 17.

usuario sea reglamentario. En todo aquello que no esté previsto por la ley o el reglamento, la obligación tiene caracteres contractuales. La manifestación de voluntad del usuario no se entiende más allá de ese status y su adhesión al mismo -voluntariamente- presupone un consentimiento no viciado."(1)

La doctrina no ha determinado hasta la fecha si el servicio público voluntario (de otorgar las prestaciones), facultativo (su uso queda a la libre voluntad de utilizarlas por parte del usuario) y especial (solo se otorgan a ciertas personas en quienes concurra alguna circunstancia determinada), en su prestación, resulta - siempre obligatorio a cargo de quien lo presta y completamente voluntario para quien lo solicita.

Consideramos que en cada caso la institución puede - prestar el servicio conforme lo disponen los ordenamientos aplicables y su capacidad se lo permita, y el uso bancario, que también rige esas obligaciones hasta la fecha ha permitido que se consideren tales servicios como sujetos a contrato(2).

- (1) Villegas Basavilbaso, Benjamín. - "Derecho Administrativo" Tomo III Instituciones Fundamentales. Tipografía Edit. Argentina, Buenos Aires. 1951. Págs. 211 y 212.
- (2) Acosta Romero, Miguel. - "Derecho Bancario" Pág. 120.

El cambio de moneda y las transferencias de plaza a plaza a través de giros bancarios, hasta ahora nuestra legislación no ha llegado al grado de determinar que sea un servicio cuya prestación resulte forzosa y obligatoria, sino más bien el uso bancario ha estimado que es contractual (1).

Los civilistas afirman que existe contrato porque hay acuerdo de voluntades.

Cuando las cláusulas de la oferta ya no son decididas por el particular oferente, sino impuestas por el Estado, entonces se abandona el derecho privado, y tenemos un contrato administrativo, que será de Derecho Público, porque el foco creador ya no es la voluntad de particulares, sino la voluntad del Estado; entonces, la parte oferente, si es una persona particular, es un concesionario de un servicio público.

El considerar estrictamente obligatorio y en forma indiscriminada la prestación del servicio público banca-

(1) Acosta Romero, Miguel. - "Derecho Bancario" Pág. 120.

rio, sería cuestión que pudiera establecerse a través - del orden jurídico y mientras éste no le fije tal carácter, aunque la actividad esté sujeta a concesión, es dudoso, en nuestra opinión, que el particular pueda alegar que el servicio público bancario en todos los casos resulta forzoso y obligatorio por parte de las instituciones(1).

Ya habiendo estudiado en forma general la relación del usuario del servicio público, me atrevo a concretar que la relación existente entre las casas de cambio y los usuarios es:

Contractual: (porque se ha estipulado en un contrato)

Consensual: (porque no necesita otro requisito que el acuerdo de voluntades de los contratantes);

De adhesión: (porque se considera que de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales, sin que la contraparte tenga oportunidad de discutir su contenido, es una simple aceptación de condiciones im--

(1) Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario"Págs.120 y 121.

puestas por la voluntad ajena. No requiere de mayores formalidades, sino que opera bajo la oferta y la demanda y la fijación del precio);

Tácita: porque no se expresa formalmente, sino que se supone, es decir, no requiere de constar por escrito, e

Instantánea: (porque se perfecciona en el mismo momento).



CAPITULO V. MARCO LEGAL.

a) **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

Como hemos estado mencionando ya con anterioridad y en diferentes ocasiones, esta ley se encarga de regular - la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito, así como a las actividades que se reputan en la misma como auxiliares del crédito.

A partir del Artículo 81 hasta el 87 inclusive de esta Ley, se encuentran reguladas las casas de cambio (que ya he comentado en capítulos anteriores).

Y es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a -- quien compete interpretar a efectos administrativos -- los preceptos de esta ley, y en general para todo en -- cuanto se refiere a las organizaciones auxiliares del crédito. (Art.1o.)

Se requerirá concesión de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público para la constitución y operación de los almacenes generales de depósito y arrendadoras financieras y para las uniones de crédito la concesión debe ser otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En el caso de las casas de cambio se requerirá de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este aspecto, las autoridades no señalan las razones por las que, para las casas de cambio no se estableció la concesión.

Esta es una nueva ley que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación que fué el 14 de Enero de 1985 en el D.O., la que reproduce las disposiciones contenidas en la ya derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, publicada el 31 de Mayo de 1941, en lo conducente a organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas

o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

Y esta es la primera vez que se considera como una actividad auxiliar del crédito a la compra-venta habitual y profesional de divisas (casas de cambio).

La ley regula sustancialmente dos tipos de sociedades: las organizaciones auxiliares del crédito y aquellas que se dedican a lo que la ley denomina "actividades auxiliares del crédito", en las primeras incluye:

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras y

Uniones de Crédito

En las segundas: a las Casas de Cambio

También en esta nueva ley se establece un capítulo de infracciones administrativas y delitos para los empleados y funcionarios de las casas de cambio, situación --

que no estaba prevista en la anterior Ley General de -  
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Esta ley no se escapa de la crítica que han hecho algunos tratadistas, que han dado en llamarlas "leyes marco".

Para algunos autores, las leyes marco son una exagerada extensión del poder reglamentario, mientras que para otros solo es una ampliación de la facultad reglamentaria, pues dicen que no se pretende mediante leyes marco evitar la actividad legislativa, sino únicamente sentar las bases de la materia que se pretende regular(1).

#### Leyes Marco:

Son aquellas que otorgan facultades a las autoridades - (ejecutivo) para a su interpretación reglamentar administrativamente disposiciones legales que no se traducen en otra cosa sino en la delegación de facultades que hace el Legislativo al Ejecutivo en su función propia del primero (legislar).

(1) Acosta Romero, Miguel.- "Legislación Bancaria". Edit. - Porrúa. Méx. 1986. Pág. 115.

Considero que las leyes marco no son como algunos autores dicen, una exagerada ampliación reglamentaria, sino que todo se debe a la evolución del derecho, a las necesidades sociales y al avance tecnológico que van impo--  
niendo especialización en la actividad humana y como deca León Duguit "a una dinámica social debe correspon--  
der una dinámica jurídica", aunque efectivamente se dé al ejecutivo una actividad propia del legislativo.

b) Reglas de operación.

"Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata".

Estas reglas entraron en vigor al siguiente día de su publicación que fué el 5 de Junio de 1985 en el Diario Oficial y fueron emitidas por el Banco de México y constan de 9 reglas y una transitoria.

Estas reglas son de suma importancia para las casas de cambio, ya que por medio de ellas se regulan las características de las operaciones que pueden realizar o no dichas casas de cambio, con el propósito de obtener una mejor organización del mercado de cambios y proteger -- los intereses del público que realiza transacciones con

las casas de cambio.

Las casas de cambio, como ya se ha venido diciendo, requieren de una autorización que le otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y solo podrán operar con las divisas y piezas acuñadas en metales finos que prevé la regla primera.

Todas las operaciones que realicen las casas de cambio como son compra, venta y cambio de divisas, deberán limitarse a las que se comprenden en el mercado libre de divisas y deberán ser al contado.

Una de las obligaciones que deben acatar las casas de cambio es informar mediante carteles, pizarrones o tableros que se encuentren ubicados, tanto en el exterior del local como cerca de las ventanillas de atención al público, las cotizaciones con las que se van a efectuar

ese día las operaciones de compra, venta y cambio de divisas y de piezas acuñadas en oro y plata.

Además, en una de sus reglas se obliga a las casas de cambio a mantener a la vista del público entre otras cosas, el texto de estas reglas, así como copia de la autorización que le haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las casas de cambio, al cierre de sus operaciones diarias, no podrán mantener posiciones conjuntas en divisas y piezas en metales finos por un monto superior al equivalente a dos veces su capital contable.

También podrán llevar a cabo las casas de cambio actividades que le son propias mediante oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito y deberán informar respecto de sus operaciones con divisas y piezas -- acuñadas en oro o plata al Banco de México, cuando éste se los solicite.

La última regla se refiere cuando participan los intermediarios financieros en el capital de las casas de cambio, éstos deberán sujetarse a lo que disponga el Banco de México.



c) Disposiciones complementarias.

10. de Septiembre 1982.- "Decreto que establece el control Generalizado de Cambios".

13 de Agosto 1982.- "Reglas para el pago de depósitos Bancarios denominados en moneda extranjera".

6 Septiembre 1982.- "Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito.

14 Septiembre 1982.- "Reglas Generales para el Control de Cambios".

29 de Septiembre 1982.- "Reglas Generales de Control de Cambios para arrendadoras financieras".

15 de Octubre de 1982.- "Principales disposiciones sobre el control de cambios, giradas por el Banco de México mediante telex circulares a todas las instituciones de crédito del país.

3 de Noviembre de 1982.- "Reglas generales para la operación de casas de cambio y de bolsa en la franja fronteriza norte del país y en las zonas libres de los Estados de Baja California, Baja California Sur y parcial de Sonora".

16 de Noviembre de 1982.- "Reglas generales de control de cambios para créditos en moneda extranjera pagaderos en el exterior en materia de comercio exterior".

16 de Noviembre de 1982.- "Principales disposiciones sobre el control de cambios, girados por el Banco de México, mediante telex-circulares a todas las instituciones de crédito del país, del 15 de Octubre de 1982.

13 de Diciembre de 1982.- "Decreto de control de cam--

bios" este Decreto se refiere a que debe ir modificándose según la evolución económica.

20 de Diciembre de 1982.- "Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la exportación".

20 de Diciembre de 1982.- "Determinación de tipos de cambio".

20 de Diciembre de 1982.- "Determinación de divisas".

27 de Diciembre de 1982.- "Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera".

Sobre este punto cabe mencionar que no obstante que se consagra como facultad del Congreso de la Unión el fijar el valor de la moneda extranjera, en nuestro país, a raíz del control generalizado de cambios de septiembre de 1982, ha sido costumbre que lo haga el Banco de México, extralimitándose en las funciones que por ley le corresponden.

22 de Marzo de 1983.- "Acuerdo por el que se constituye el fideicomiso para la cobertura de riesgos cambiarios (FICORCA).

24 de Marzo de 1983.- "Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico de Control de Cambios.

24 de Marzo de 1983.- "Reglas complementarias de control de cambios aplicables al registro de créditos en divisas a cargo de empresas privadas establecidas en el país y a favor de entidades financieras del exterior.

3 de Febrero de 1984.- "Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la exportación, expedidas conjuntamente por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial y el Banco de México, así como el anexo a que se refieren dichas reglas".

3 de Febrero de 1984.- "Determinación de tipos de cambio".

21 de Febrero de 1984.- "Modelo del compromiso de venta de divisas".

25 de Abril de 1984.- "Modelo del compromiso de uso o devolución de divisas".

29 de Junio de 1984.- "Reglas complementarias de - control de cambios aplicables al registro de créditos en moneda extranjera, pagaderos en el exterior, a cargo de empresas privadas establecidas en el país y a favor de entidades financieras",.

29 de Noviembre de 1984.- "Determinación de divisas y de tipos de cambio".

7 de Noviembre de 1984.- "Disposiciones complementarias de Control de cambios".

31 de Diciembre de 1984.- "Ley Orgánica de Banco de México".

31 de Julio de 1985.- "Disposiciones aplicables a la -  
determinación de tipos de cambio y a las compraventas  
de divisas correspondientes al mercado controlado".

31 de Julio de 1985.- "Determinación de divisas".

10.de Agosto de 1985.- "Aclaración del Banco de Méxi-  
co respecto a las disposiciones aplicables a la deter\_  
minación de tipos de cambio y las compraventas de di-  
visas correspondientes al mercado controlado publica-  
das el 31 de Julio de 1985".

5 de Agosto de 1985.- "Acuerdo que reforma y adiciona  
las disposiciones complementarias de control de cambios".

12 de Septiembre de 1985.- "Resolución No.9 de carácter  
general en materia de control de cambios emitida por -  
el Comité Técnico de control de cambios".

\* A partir del 6 de Agosto de 1985 la determinación del tipo de cambio se hace diariamente.

9 de Octubre de 1985.-"Determinación de tipos de cambio de equilibrio".

9 de Octubre de 1985.- "Compraventas comprendidas en el mercado controlado de divisas".

17 de Octubre de 1985.- "Régimen transitorio para el - - trámite de operaciones de control de cambios".

17 de Octubre de 1985.- "Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.

23 de Diciembre 1985.- "Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio".

23 de Diciembre de 1985.-"Resolución que incorpora el - mercado controlado de divisas".

8 de Enero de 1986.- "Decreto por el que se reforma la Ley monetaria en México".

21 de Enero de 1986.-"Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio".

10 de Febrero de 1986.- Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados para constituir sociedades anónimas que operen como casas de cambio y para mantener en operación las que ya están constituidas.

17 de Marzo de 1986.- Resolución de carácter general en materia de control de cambios.

7 de Mayo de 1986.- Acuerdo por el que se adiciona el Artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

27 de Mayo de 1986.- Resolución de carácter general en materia de control de cambios.



11 de Agosto de 1986.-"Disposiciones aplicables a la de terminación de tipos de cambio y a las compraventas de divisas correspondientes al mercado controlado".

4 de Septiembre de 1986.- "Disposiciones aplicables a - la determinación de tipos de cambio y las compraventas de divisas correspondientes al mercado controlado.

4 de Septiembre de 1986.- "Compraventas comprendidas en el mercado controlado de divisas".

11 de Septiembre de 1986.-"Reglas de carácter general - a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América".

22 de Septiembre de 1986.- Aclaración a las compraventas comprendidas en el mercado controlado de divisas,- publicadas el 4 de Septiembre de 1986.

29 de Septiembre de 1986.- Resoluciones de carácter General en materia de control de cambios.

8 de Diciembre de 1986.- Resolución sobre regularizaciones en materia de control de cambios.

15 de Diciembre de 1986.- "Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio".

15 de Diciembre de 1986.-Mercado de Coberturas cambiarias de corto plazo.

16 de Diciembre de 1986.- "Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio".

16 de Diciembre de 1986.-Mercado de Coberturas cambiarias de corto plazo.

26 de Diciembre de 1986.-Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito".

Aquí debe destacarse que estas reformas otorga aún más facultades a las autoridades hacendarias en el control sobre las casas de cambio, pues por ejemplo, sujetan a autorización de la SHCP y de la CNBS, diversos actos -- que realicen, como puede serlo la transmisión de las acciones que representan su capital social.

19 de Enero de 1987.- Resolución de carácter general - en materia de control de cambios.

19 de Marzo de 1987.- "Fé de erratas del Decreto que re forma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

11 de Mayo de 1987.- Disposiciones complementarias de control de cambios.

30 de Junio de 1987.- "Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado de las casas de cambio y los requisitos de capitalización para la apertura de sucursales.

d) Propuestas de reformas a su regulación.

Considero que a las casas de cambio, en lugar de requerirles autorización, deberían otorgarles concesión de la autoridad hacendaria, ya que como lo expuse anteriormente, las casas de cambio prestan un servicio público y no se por qué las autoridades no señalan las razones por las que para las casas de cambio no se estableció la concesión.

Creo que hay una contradicción en el párrafo quinto -- del Artículo 28 Constitucional pues dice"..el servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares"

Y como ya hemos estado viendo a lo largo de este trabajo, existen casas de cambio privadas, en donde los accionistas son exclusivamente particulares, y sin embargo, realizan una actividad auxiliar del crédito.

Las reformas a este artículo marcan un cambio en cuan-

to a que se considera a la actividad bancaria como servicio público que está reservado a la nación (1), - y que solamente pueden operarse por las sociedades que establezca el Gobierno Federal, sin embargo, existen -- otras sociedades anónimas mercantiles que son las organizaciones auxiliares del crédito, y sobre las que hay duda de que su función sea bancaria, y realizan actividades previstas en la LGOAAC, que a partir de 1985 rigen en la materia, como: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y casas de cambio.

Pienso que no existe suficiente control sobre las casas de cambio; la duda que tengo es de saber en qué disposición legal se encuentran comprendidas las operaciones - de cambio de moneda que efectúan los comerciantes que - no son casas de cambio ni bancos y que sin embargo, realizan esta actividad, como son los hoteles, restaurantes, almacenes, etc.

Pienso que el control de cambios dual que actualmente - se maneja en México, ya dejó de cumplir sus principales

(1) Entendiéndose este término desde el punto de vista - administrativo, Estado o Gobierno Federal, pues como bien es sabido, desde otros aspectos la nación corresponde a un todo compuesto incluso por la población, -- territorio o gobierno.

funciones, pues como ya sabemos, existen dos mercados - de divisas, uno sujeto a control y otro libre, supuesta mente este último subiría muchísimo en relación con el del mercado controlado, pero en la realidad ya no es tal la diferencia que existe, por lo que considero que debería haber solo un mercado, el libre.

Al elaborar mi tesis, me encontré que existe diferencia entre el servicio público (actividad que presta el Estado o lo particulares mediante concesión para satisfacer necesidades colectivas) y servicio al público, concepto del cual no encontré definición alguna en ningún diccionario jurídico, ni en textos legislativos que consulté, por lo que yo saqué en conclusión que servicio al público, es una actividad que prestan los particulares bajo el control del Estado, encaminada a satisfacer necesidades no necesariamente colectivas, pudiendo ser para un sector determinado.

## CONCLUSIONES

1. De las operaciones cambiarias más importantes de la -- antigüedad fué el cambio de moneda. En Génova comien-- zan a fundarse casas de cambio en 1409, y el primer an-- tecedente legislativo que encontramos en nuestro país es el Decreto del 5 de Julio de 1916 en el que se pro-- hibió en todo el país el establecimiento de casas de -- cambio sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Las organizaciones y actividades auxiliares del crédi-- to no son instituciones que propiamente practiquen ope-- raciones de crédito, sino que su función es auxiliar -- a las que practican tales operaciones y son también -- llamadas intermediarios financieros no bancarios.
3. Para efectos de la LGOAAC se considera actividad auxi-- liar del crédito a la compra-venta habitual y profesio-- nal de divisas (casas de cambio) y el órgano competen-- te para otorgar o denegar la autorización y en general para todo cuanto se refiera a las mismas será la Secre--

taría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México.

4. Las casas de cambio deberán constituirse como sociedades anónimas con cláusula de exclusión de extranjeros, en donde el capital mínimo lo fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente es de - - - \$ 10'000,000.00) y su objeto exclusivamente es el de - dedicarse a la compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras acuñadas en oro o en plata.
5. Las casas de cambio tendrán que contar con un local exclusivo para efectuar sus operaciones, y deberán proporcionar al Banco de México su posición en divisas -- cuando éste lo solicite.

Es la CNBS la que puede realizar visitas de inspección y vigilancia para comprobar el exacto cumplimiento de lo que establece la LGOAAC.

6. Las casas de cambio deben sujetarse a las reglas que pa



ra esto expidió el Banco de México y que fueron publicadas en el D.O. de la Federación de 5 de junio de 1985.

7. Las operaciones que realicen las casas de cambio deberán efectuarse de contado y están obligadas a proporcionar comprobante cuando éste les sea solicitado y deberán mantener a la vista del público las cotizaciones del día.

También podrán operar a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito, que previamente les autorice la SHCP.

8. Existen dos tipos de casas de cambio:

- a) Privadas.- Porque los accionistas son exclusivamente particulares, o la participación del Gobierno Federal o de alguna de sus entidades resulta intrascendente.
- b) Públicas.- Como entidades de la administración pública federal.- Se encuentran reguladas en el Artículo 46 de la LOAPF como empresas de participación estatal mayoritaria y en el Artículo 93 de la Constitución.

9. El control de cambios tuvo gran influencia sobre las casas de cambio, ya que a partir de éste es el Banco de México quien determina las cotizaciones de las divisas sujetándose a la Ley de la oferta y la demanda.

Es a partir del establecimiento del control de cambios cuando en varias ciudades fronterizas norteamericanas empiezan a surgir casas de cambio, compitiendo en el tipo de cambio con las paridades oficiales de 50 y 70 pesos por dólar. A partir de este momento se incrementa sensiblemente el número de casas de cambio en el país.

10. La relación existente entre las casas de cambio y los usuarios es contractual, consensual, de adhesión, tácita e instantánea.
11. Las casas de cambio deberán organizarse con arreglo a la LGOAAC en sus artículos del 81 al 87 y a la LGSM, - por ser su forma de constitución la de S.A., en lo que no se oponga a la primera.
12. Las autoridades competentes respecto a la organización, funcionamiento y vigilancia de las casas de cambio son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

13. Es la CNBS la autoridad competente para conocer de - las controversias que se susciten entre las casas de cambio y los usuarios, como lo dispone la LGOAAC, en su artículo 56 , aunque se discute si la Procuraduría Federal del Consumidor también tiene competencia, - - cuestión con la que no estoy de acuerdo, pues el artículo 4o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor excluye a las casas de cambio de la aplicación de esta Ley.

**BIBLIOGRAFIA**

Acosta Romero, Miguel.-"Derecho Bancario", Editorial -  
Porrúa.-3a.Edición.-México 1986.

Acosta Romero, Miguel.-"La Banca Múltiple".-Editorial  
Porrúa.1a.Edición. México 1981.

Acosta Romero, Miguel.-"Legislación Bancaria" Editorial  
Porrúa.1a.Eidición.-México 1986.

Acosta Romero, Miguel.-"Teoría General del Derecho Admi-  
nistrativo.-Editorial Porrúa.-5a.Edición, México 1983.

Alberti, Mario.-"El cuerpo y el Alma de la moneda" Trad.  
J.C.del Giudice.-España Sintesis 1932.

Antezana Paz, Franklin.-"Moneda, Crédito, Cambios Extran-  
jeros y estabilización" s/e España, 1935.

Barrera Graf, Jorge.- "Estudios de Derecho Mercantil", -  
Edit.Porrúa.-1a. Edición.- México 1958.

Barrera Graf, Jorge.-"Las Sociedades en Derecho Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México. 1a.Edición México 1983.

Bauche Garciadiego, Mario.-"Operaciones Bancarias" Edit. Porrúa. 3a.Edición. México 1978.

Brunetti, Antonio.-"Tratado del Derecho de las Sociedades" Unión Tipográfica.-Edit.Hispano Americana.-Uteha - Argentina, Buenos Aires.-1960. Tomo I, II y III.

Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" Editorial Herrero, S.A. 4a.Edición. México 1984.

Cervantes Ahumada, Raúl.-"Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A. 12a.Edición.-México 1982.

Colling, Alfred.-"Historia de la Banca" Trad.Enrique Ortega Masia. Editorial Zeus, Barcelona 1965.

De Kock, M.H.-"Banca Central".-Fondo de Cultura Económica, 3a.Edición, México 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina,S.R.L.Buenos Aires, Argentina, 1968.Tomo XXV.

Encyclopedia Britannica.-Volume I. 15th.Edition Founded  
1768.

Diccionario Jurídico Mexicano.-Edit.Porrúa. México 1985,  
Tomos del I al VIII.

Fraga, Gabino.-"Derecho Administrativo".-Edit.Porrúa --  
16a. Edición.-México 1975.

Garriguez, Joaquín.-"Curso de Derecho Mercantil".-Edit.  
Porrúa.-7a.Edición.-México 1977.Tomo I y II.

Garriguez, Joaquín.-"Hacia un nuevo Derecho Mercantil"  
1a.Edición.-Editorial Tecnos. Madrid España 1971.

Giorgiana Frutos, V.Manuel-"Curso de Derecho Bancario  
y Financiero".Editorial Porrúa, 1a.Edición.México 1984.

Greco, Paolo.-"Curso de Derecho Bancario".-Trad.Radl -  
Cervantes Ahumada.-Edit.Jus.-México, 1945.

Hernández, Octavio.-"Derecho Bancario Mexicano" México  
1956.Tomo I.

Kenneth K.Kurihara.-"Teoría Monetaria y Política Públi-  
ca"Fondo de Cultura Económica. Quinta reimpresión.México  
1982.

Mancera Aguayo, Miguel.-"Inconveniencia del Control de - Cambios".-Folleto editado por el Banco de México. México 1982.

Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil".Edit. - Porrúa 24a. Edición, México 1986.

Muñoz Luis.- "Derecho Bancario Mexicano", Cárdenas Editor y Distribuidor.-1a.Edición.-México 1974.

Muñoz, Luis.-"Derecho Mercantil", Librería Herrero, México 1952. S/E Tomo I.

Palacios Luna, Manuel R.-"El Derecho Económico en México" Editorial Porrúa 1a.Edición, México 1985.

Pazos, Luis.- "La estatización de la Banca" Editorial - Diana. México, 1982.

Revista de la Facultad de Derecho Tomo 27 Enero-Junio - 1977. No.105 y 106.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A., 17a.Edición,México 1983 Tomo I y II.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-"Derecho Bancario".-Edit. Porrúa,S.A. Sexta Edición. México 1980.

Serra Rojas, Andrés.-"Derecho Administrativo",Edit. Porrúa, 6a.Edición, Tomo I, México 1974.

Serra Rojas, Andrés.-"Derecho Económico",Edit.Porrúa, - S.A.Primer Edición, México 1981.

Tello, Carlos.-"La nacionalización de la Banca en México" Siglo XXI Editores, Primera Edición.-México 1984.

Tena, Felipe de J.-"Derecho Mercantil Mexicano" Edit. - Porrúa, Undécima Edición, México 1984.

Vázquez del Mercado, Oscar.-"Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles".-Edit.Porrúa,S.A. Segunda Edición, México 1980.

Vázquez del Mercado Oscar.- "Contratos Mercantiles", Edit. Porrúa,S.A., Segunda Edición.-México 1985.

Vivante, César.-"Tratado de Derecho Mercantil".-Edit. -- Reus, S.A.Primer Edición, Volumen primero. Preciados - 1932. (España).



**LEGISLACION CONSULTADA**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Civil**

**Código de Comercio**

**Legislación Bancaria Extranjera**

**Ley Federal de Entidades Paraestatales**

**Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito.**

**Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

**Ley Orgánica del Banco de México.**

**Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.**

**Ley de Nacionalidad y Naturalización.**

**Ley Federal de Protección al Consumidor.**